

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

62.º año

Legislación

4 de junio de 2019

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- | | |
|--|---|
| ★ Notificación relativa a la entrada en vigor del Tercer Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea | 1 |
|--|---|

REGLAMENTOS

- | | |
|--|---|
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/905 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 de la Comisión, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales para el período 2019-2021 | 2 |
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/906 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/2035, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías demersales del mar del Norte para el período 2019-2021 | 4 |
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2019/907 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se establece una prueba común de formación para instructores de esquí de conformidad con el artículo 49 ter de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales ⁽¹⁾ | 7 |

DECISIONES

- | | |
|---|----|
| ★ Decisión (PESC) 2019/908 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de mayo de 2019, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo * (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2019) | 19 |
|---|----|

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

* La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión, de 18 de febrero de 2019, por la que se establece la lista de estudios obligatorios de investigación y umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura	21
★ Decisión Delegada (UE) 2019/910 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por la que se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación y la Gestión de Datos Biológicos, Medioambientales, Técnicos y Socioeconómicos en los Sectores de la Pesca y la Acuicultura	27

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2018/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019)	85
--	----

II

(*Actos no legislativos*)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Notificación relativa a la entrada en vigor del Tercer Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

El Tercer Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (¹), firmado en Bruselas el 29 de junio de 2017, entrará en vigor, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 14, apartado 1, el 1 de julio de 2019.

(¹) DO L 196 de 27.7.2017, p. 3.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/905 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2019

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 de la Comisión, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales para el período 2019-2021

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 pretende eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión mediante la introducción de una obligación de desembarque de las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) Con el fin de aplicar la obligación de desembarque, el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período inicial no superior a tres años, que puede ser renovado por otro período de un total de tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas elaboradas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, España, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido tienen un interés directo de gestión en las pesquerías de las aguas noroccidentales. El 31 de mayo de 2018, previa consulta al Consejo Consultivo para las Aguas Noroccidentales y al Consejo Consultivo de las Poblaciones Pelágicas, estos Estados miembros presentaron a la Comisión una nueva recomendación conjunta relativa a un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales para el período 2019-2021. La recomendación conjunta se modificó el 30 de agosto de 2018.
- (4) Sobre la base de dicha recomendación conjunta, el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 de la Comisión⁽²⁾ estableció un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales para el período 2019-2021.
- (5) El 14 de noviembre de 2018, Bélgica, España, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido presentaron una nueva recomendación conjunta en la que se proponían tres correcciones al plan de descartes establecido por el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034.
- (6) De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión debe facilitar la cooperación entre los Estados miembros, lo que incluye, cuando sea necesario, que se pueda obtener una contribución científica de los órganos científicos pertinentes. Antes de la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2018/2034, el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) revisó las contribuciones científicas elaboradas por los órganos científicos pertinentes. La nueva recomendación conjunta propone correcciones de carácter técnico que se derivan de la contribución científica ya obtenida.
- (7) El Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación, establece en su punto 28 que, antes de adoptar un acto delegado, la Comisión debe consultar a los expertos designados por cada Estado miembro. Las medidas propuestas en la nueva recomendación conjunta se ajustan al dictamen del Grupo de expertos en materia de pesca, compuesto por representantes de 28 Estados miembros, la Comisión y el Parlamento Europeo como observador.
- (8) En primer lugar, la nueva recomendación conjunta sugiere que se corrija la definición de «panel Seltra» establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034, ya que esa definición no está en consonancia con la recomendación conjunta de 31 de mayo de 2018.

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 de la Comisión, de 18 de octubre de 2018, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales para el período 2019-2021 (DO L 327 de 21.12.2018, p. 8).

- (9) En segundo lugar, la nueva recomendación conjunta propone suprimir la obligación de utilizar artes altamente selectivos en las pesquerías de cigala capturada con redes de arrastre con puertas, ya que este requisito se incluyó erróneamente en la recomendación conjunta de 31 de mayo de 2018 y, como consecuencia, en el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034.
- (10) Por último, la nueva recomendación conjunta propone que se excluya la pesquería demersal de volandeiras del ámbito de aplicación de determinadas medidas técnicas destinadas a mejorar la selectividad en el mar de Irlanda, ya que la recomendación conjunta de 31 de mayo de 2018 y, en consecuencia, el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 no perseguían el objetivo de incluir esa pesquería en el ámbito de aplicación de dichas medidas técnicas.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 en consecuencia.
- (12) Dado que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión y en las actividades económicas conexas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Teniendo en cuenta que el plan de descartes establecido por el Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 se aplica desde el 1 de enero de 2019, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2019.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. «Panel Seltra»: dispositivo de selectividad:

- a) consistente en un panel superior de un tamaño de malla de al menos 270 mm (malla romboidal) o en un panel superior de un tamaño de malla de al menos 140 mm (malla cuadrada), colocado en una sección de caja de cuatro paneles, en la sección recta del copo,
- b) que tenga al menos 3 metros de longitud,
- c) que esté colocado a no más de 4 metros de la línea de saco, y
- d) que ocupe toda la anchura del paño superior de la sección de caja de la red de arrastre (es decir, de costadillo a costadillo).».

- 2) En el artículo 3, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la cigala (*Nephrops norvegicus*) capturada con redes de arrastre con puertas con un tamaño de malla de 80 a 110 mm en la división 6a del CIEM dentro del perímetro de doce millas náuticas a partir de la costa.».

- 3) En el artículo 10, apartado 4, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Esta disposición no se aplicará a los buques cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala o en más de un 85 % por volandeiras.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/906 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2019**

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/2035, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías demersales del mar del Norte para el período 2019-2021

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ pretende eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión mediante la introducción de una obligación de desembarque de las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 prevé la adopción de planes plurianuales que contengan medidas de conservación destinadas a las pesquerías que exploten determinadas poblaciones en una zona geográfica pertinente.
- (3) Dichos planes plurianuales detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque y pueden facultar a la Comisión para concretar aún más dichos detalles sobre la base de recomendaciones conjuntas elaboradas por los Estados miembros.
- (4) El 4 de julio de 2018, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) 2018/973, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del mar del Norte y para las pesquerías que las explotan. El artículo 11 de dicho Reglamento faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que especifiquen los detalles de la obligación de desembarque sobre la base de recomendaciones conjuntas elaboradas por los Estados miembros.
- (5) Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia tienen un interés directo de gestión en las pesquerías del mar del Norte. El 30 de mayo de 2018, previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte y al Consejo Consultivo de las Poblaciones Pelágicas, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia presentaron a la Comisión una recomendación conjunta relativa a los detalles de la aplicación de la obligación de desembarque en las pesquerías demersales del mar del Norte. La recomendación conjunta fue modificada el 30 de agosto de 2018.
- (6) Sobre la base de dicha recomendación conjunta, el Reglamento Delegado (UE) 2018/2035 de la Comisión⁽³⁾ estableció un plan de descartes aplicable a dichas pesquerías para los años 2019-2021.
- (7) Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia presentaron recomendaciones conjuntas adicionales el 6 de noviembre de 2018 y el 19 de diciembre de 2018 para correcciones de la anterior recomendación conjunta de 30 de mayo de 2018, modificada el 30 de agosto de 2018.
- (8) De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión debe facilitar la cooperación entre los Estados miembros, lo que incluye, cuando sea necesario, que se pueda obtener una contribución científica de los órganos científicos pertinentes. Antes de la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2018/2035, el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) revisó las contribuciones científicas elaboradas por los organismos científicos pertinentes. Las nuevas recomendaciones conjuntas contienen correcciones de carácter técnico para las cuales la información científica sigue siendo la misma. El tipo adicional de arte incluido en una recomendación conjunta entra dentro de la misma categoría de arrastre. Dado que los

⁽¹⁾ DO L 179 de 16.7.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2018/2035 de la Comisión, de 18 de octubre de 2018, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías demersales del mar del Norte para el período 2019-2021 (DO L 327 de 21.12.2018, p. 17).

artes de arrastre OTT incluidos en la nueva recomendación conjunta son un tipo de arte de arrastre de fondo, tienen el mismo impacto que los demás artes de arrastre de fondo. Por lo tanto, el asesoramiento científico sigue siendo el mismo. Por lo que se refiere a la redacción de la corrección relativa a las exenciones *de minimis*, la redacción actual establece que los porcentajes de esta exención deben calcularse sobre la base del total anual de capturas de especies por debajo del tamaño mínimo de referencia. Sin embargo, los porcentajes de las exenciones *de minimis* deben calcularse más bien sobre la base del total anual de capturas de merlán y de bacalao.

- (9) El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/973, establece que, antes de adoptar un acto delegado, la Comisión debe consultar a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. Las medidas previstas en las nuevas recomendaciones conjuntas se ajustan al dictamen del Grupo de expertos en materia de pesca, compuesto por representantes de 28 Estados miembros, la Comisión y el Parlamento Europeo como observador.
- (10) La recomendación conjunta de 6 de noviembre de 2018 sugiere la inclusión de los artes de pesca OTT en las listas de códigos de artes para redes de arrastre en determinadas pesquerías. La corrección técnica aclara que determinadas exenciones aplicables a los buques que utilicen redes de arrastre también se aplican a las redes de arrastre de fondo gemelas (dos redes de arrastre aparejadas, arrastradas por un buque). Dado que el texto de la recomendación conjunta recibido el 30 de mayo de 2018 ya mencionaba las «redes de arrastre», lo que implica que están cubiertas todas las redes de arrastre, incluidas las gemelas, es necesario añadir el código de arte correspondiente.
- (11) La recomendación conjunta de 19 de diciembre de 2018 propone la corrección de un error relativo a determinados factores de cálculo de las exenciones *de minimis* para:
 - a) el merlán y el bacalao por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación capturados con redes de arrastre de fondo en la división 4c del CIEM;
 - b) el merlán y el bacalao por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación capturados con redes de arrastre de fondo en las divisiones 4a y 4b del CIEM.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2018/2035 en consecuencia.
- (13) Dado que las medidas previstas en el presente Reglamento inciden directamente en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión y en las actividades económicas vinculadas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Teniendo en cuenta que el plan de descartes establecido por el Reglamento Delegado (UE) 2018/2035 entró en vigor el 1 de enero de 2019, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2019.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2018/2035 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 1, letra b), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
 «capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, TBN) provistas de:».
- 2) En el artículo 6, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 «c) la solla capturada con redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB) con un tamaño de malla de al menos 120 mm en las pesquerías de pez plano y pez redondo durante los meses de invierno (del 1 de noviembre al 30 de abril).».
- 3) El artículo 9 se modifica como sigue:
 - a) en la letra c), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
 «en la pesquería de cigala por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, TBN) con un tamaño de malla igual o superior a 70 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de 35 mm como máximo, en las aguas de la Unión de la división 3a del CIEM:»;
 - b) en la letra d), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
 «en la pesquería de camarón boreal por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, OTT) con un tamaño de malla igual o superior a 35 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de 19 mm como máximo, con salida para los peces, en las aguas de la Unión de la división 3a del CIEM:»;

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) en las pesquerías demersales mixtas por buques que utilicen redes de arrastre de fondo o jábegas (OTB, OTT, SDN, SSC) con un tamaño de malla de 70 a 99 mm (TR2) en las aguas de la Unión de la división 4c del CIEM:

una cantidad combinada de merlán y bacalao por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación que no superará el 6 % en 2019, y el 5 % en 2020 y 2021, del total anual de capturas de merlán y bacalao; la cantidad máxima de bacalao que podrá descartarse se limitará a un 2 % de ese total anual de capturas;»;

d) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en las pesquerías demersales mixtas por buques que utilicen redes de arrastre de fondo o jábegas (OTB, OTT, SDN, SSC) con un tamaño de malla de 70 a 99 mm (TR2) en las aguas de la Unión de las divisiones 4a y 4b del CIEM:

una cantidad combinada de merlán y bacalao por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación que no superará el 6 % en 2019 del total anual de capturas de merlán y bacalao; la cantidad máxima de bacalao que podrá descartarse se limitará a un 2 % de ese total anual de capturas;»;

e) en la letra g), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«en las pesquerías por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, TBN, PTB) con un tamaño de malla de 90 a 119 mm, equipadas con un panel Seltra, o redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, TBN, PTB) con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm, en las aguas de la Unión de la división 3a del CIEM:».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/907 DE LA COMISIÓN**de 14 de marzo de 2019**

por el que se establece una prueba común de formación para instructores de esquí de conformidad con el artículo 49 ter de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁾, y en particular su artículo 49 ter, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la actualidad, los instructores de esquí se benefician del principio de reconocimiento mutuo de sus cualificaciones con arreglo a la Directiva 2005/36/CE. El establecimiento de una prueba común de formación para instructores de esquí (en lo sucesivo, «PCF») introducirá el reconocimiento automático de determinadas cualificaciones de instructor de esquí a fin de que los titulares de estas puedan moverse más fácilmente entre los Estados miembros. La PCF será una manera de facilitar la movilidad de los instructores de esquí en la Unión. El marco general de reconocimiento de cualificaciones establecido de conformidad con la Directiva 2005/36/CE seguirá siendo aplicable a los instructores de esquí que no tengan derecho a participar en la PCF o que no la superen.
- (2) La profesión de instructor de esquí o la educación y la formación que permiten obtener la cualificación de instructor de esquí son oficiales en más de un tercio de los Estados miembros y, por consiguiente, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 49 ter, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE.
- (3) En 2012, nueve Estados miembros (Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Italia, Austria, Rumanía y Reino Unido) firmaron un Protocolo de Acuerdo («Protocolo»), que estableció un proyecto piloto para la expedición de una tarjeta profesional a los instructores de esquí de la Unión. Chequia y Eslovenia firmaron el Protocolo posteriormente, en 2014. El Protocolo reconocía los derechos adquiridos de los instructores de esquí nacionales de los Estados miembros signatarios a partir de la fecha de la firma del Protocolo. El Protocolo también estipulaba que, a partir de la fecha de la firma de este, completar con éxito las pruebas Eurotest y Euroseguridad era requisito previo para el reconocimiento automático de las cualificaciones de instructor de esquí entre dichos Estados miembros. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, resulta adecuado y razonable tomar estas dos pruebas como base para fijar el contenido de la PCF y tener en cuenta las disposiciones acordadas en el Protocolo como base común para el presente Reglamento.
- (4) Todo instructor de esquí incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ser capaz de impartir sus clases de manera segura y con total autonomía en un entorno montañoso nevado, excepto en aquellas zonas donde se necesiten técnicas de alpinismo. Por consiguiente, con el fin de garantizar una alta calidad de la instrucción de esquí, es adecuado que las cualificaciones que permiten a los candidatos participar en la PCF incluyan también determinadas competencias docentes.
- (5) Al tramitar una solicitud de exención en relación con la parte I de la PCF en lo relativo a la prueba de aptitud técnica, se deben tener en cuenta, cuando corresponda, la participación en las competiciones gestionadas por la Federación Internacional de Esquí («FIS») y los puntos FIS en ellas obtenidos.
- (6) En aras de la seguridad jurídica, es necesario reconocer los derechos adquiridos tanto de los instructores de esquí titulares de una tarjeta profesional expedida con arreglo al Protocolo como de aquellos que posean una cualificación enumerada en el anexo I en un Estado miembro que no sea signatario del Protocolo, siempre que puedan demostrar la experiencia requerida como instructor de esquí en determinadas condiciones.

⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será aplicable a todos los ciudadanos de la Unión que deseen ejercer la profesión de instructor de esquí en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron la cualificación incluida en el anexo I.

Artículo 2

Objeto

1. El presente Reglamento establece el contenido de la prueba común de formación («la PCF») y las condiciones que deben cumplirse para participar en ella y superarla.
2. La PCF incluirá una prueba para certificar la aptitud técnica de los instructores de esquí y una prueba para certificar que tienen competencias relacionadas con la seguridad, de conformidad con las normas establecidas en las partes I y II, respectivamente, del anexo II.

Artículo 3

Entidades competentes

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «entidad competente» toda entidad enumerada en el anexo I. Dichas entidades otorgan cualificaciones que confieren derecho a participar en la PCF de conformidad con el artículo 5.

Artículo 4

Principio de reconocimiento automático

1. Los Estados miembros reconocerán los certificados expedidos de conformidad con el artículo 8 que acrediten que se ha completado con éxito la PCF. Todo ciudadano de la Unión que disponga de un certificado de ese tipo expedido en un Estado miembro tendrá derecho a acceder a la actividad profesional de instructor de esquí en otros Estados miembros en las mismas condiciones que los instructores de esquí que hayan obtenido su cualificación en estos.
2. Los Estados miembros reconocerán los certificados expedidos de conformidad con el artículo 8 a los instructores de esquí que se beneficien de los derechos adquiridos establecidos en el artículo 7. Todo ciudadano de la Unión que disponga de un certificado de ese tipo expedido en un Estado miembro tendrá derecho a acceder a la actividad profesional de instructor de esquí en otros Estados miembros en las mismas condiciones que los instructores de esquí que hayan obtenido su cualificación en estos.

Artículo 5

Participación en la PCF

Todos los ciudadanos de la Unión que posean una cualificación de las enumeradas en el anexo I⁽²⁾ o estén formándose para obtenerla tendrán derecho a participar en la PCF.

⁽²⁾ En el caso de Austria, se trata del título de «Diplomchilehrer», antes denominado «statlich geprüfter Schlehrer».

Artículo 6

Exenciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los instructores de esquí estarán exentos de la obligación de superar la prueba de aptitud técnica contemplada en la parte I del anexo II si poseen una cualificación de las enumeradas en el anexo I, o si están formándose para obtenerla y:
 - a) pueden demostrar que han conseguido, como mínimo, cien puntos (en el caso de los hombres) u ochenta y cinco puntos (en el caso de las mujeres) de la Federación Internacional de Esquí en esquí alpino en una de las disciplinas técnicas de eslalon o eslalon gigante durante un período cualquiera de cinco años, o
 - b) han superado la prueba Eurotest.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los instructores de esquí que hayan superado la prueba Euroseguridad y posean una cualificación de las enumeradas en el anexo I o estén formándose para obtenerla estarán exentos de la obligación de superar la prueba de competencias relacionadas con la seguridad contemplada en la parte II del anexo II.
3. Los instructores de esquí que hayan superado, como parte de la PCF, la prueba de aptitud técnica (establecida en la parte I del anexo II) o la prueba de competencias relacionadas con la seguridad (establecida en la parte II del anexo II) no deberán repetir la parte que ya hayan completado con éxito.

Artículo 7

Derechos adquiridos

1. Los instructores de esquí que, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, posean una tarjeta profesional expedida en virtud del Protocolo se beneficiarán del principio de reconocimiento automático establecido en el artículo 4, apartado 2.
2. Los instructores de esquí incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y hayan superado las pruebas Eurotest y Euroseguridad se beneficiarán del principio de reconocimiento automático establecido en el artículo 4, apartado 2, si también poseen una cualificación de las enumeradas en el anexo I.
3. Los instructores de esquí que, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, posean una cualificación de las enumeradas en el anexo I obtenida en un Estado miembro distinto de los signatarios del Protocolo y puedan demostrar una experiencia profesional de, como mínimo, 200 días durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento se beneficiarán del principio de reconocimiento automático establecido en el artículo 4, apartado 2.
4. Los instructores de esquí que disfruten de beneficios adquiridos con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 tendrán derecho a solicitar un certificado de competencia de conformidad con el artículo 8.

Artículo 8

Certificado de competencia

1. Los instructores de esquí incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que hayan superado la PCF o disfruten de derechos adquiridos de conformidad con el artículo 7 obtendrán un certificado de competencia. El certificado será expedido por el Estado miembro o por la entidad competente de un Estado miembro que haya otorgado la cualificación profesional que le confiere el derecho a participar en la PCF de conformidad con el artículo 5.
2. El certificado de competencia indicará, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) el nombre del instructor de esquí;
 - b) los resultados obtenidos en la PCF y la fecha en que se ha superado, cuando corresponda;
 - c) el derecho adquirido específico del que el instructor disfrute de conformidad con el artículo 7, cuando corresponda;
 - d) el Estado miembro o la entidad competente que lo expide;
 - e) la cualificación enumerada en el anexo I que posee el instructor de esquí.

3. El certificado de competencia irá acompañado de una etiqueta que deberá colocarse en la tarjeta nacional del instructor de esquí. La etiqueta acreditará que el certificado de competencia ha sido expedido para el instructor de esquí e indicará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) el nombre del instructor de esquí;
- b) el año de expedición del certificado de competencia;
- c) el Estado miembro o la entidad competente que la expide.

4. Si el instructor de esquí así lo solicita, se emitirá un duplicado del certificado de competencia en cualquier momento.

Artículo 9

Procedimiento de notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier cambio de las cualificaciones enumeradas en el anexo I, así como la existencia de toda nueva cualificación asimilable, en términos de capacidades y conocimientos, a las enumeradas en el anexo I. Dichas notificaciones se realizarán a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 10

Formación y experiencia de larga duración

Los instructores de esquí que posean una cualificación de las enumeradas en el anexo I y sean capaces de demostrar una formación práctica y teórica como instructor de esquí de, como mínimo, 95 días y una experiencia laboral como instructor de esquí de 95 días serán reconocidos en Austria con el título de «Diplomschilehrer».

Artículo 11

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

ANEXO I

Cualificaciones

Las cualificaciones enumeradas en el presente anexo se diseñarán para garantizar un enfoque equilibrado entre el aprendizaje teórico y la formación práctica, incluido el esquí en pista y fuera de pista, y se impartirán, concretamente, las siguientes destrezas y conocimientos:

- a) la comprensión de las metodologías de enseñanza, instrucción y formación y la capacidad de aplicarlas a la instrucción de esquí alpino tanto en pista como fuera de pista;
- b) la capacidad de adaptar una sesión a las condiciones meteorológicas variables;
- c) la capacidad de establecer, aplicar y evaluar, de forma autónoma, las necesidades pedagógicas de cada nivel de esquí, de principiante a experimentado;
- d) la capacidad de diseñar un programa de instrucción de esquí alpino utilizando técnicas pedagógicas adecuadas;
- e) la capacidad pedagógica;
- f) la capacidad de preparar materiales de enseñanza, instrucción y formación para su uso en cualquier tipo de instrucción de esquí alpino;
- g) la capacidad de llevar a cabo una demostración técnica que incluya la explicación de los distintos elementos, en cada nivel de esquí;
- h) la capacidad de evaluar una sesión o ciclo de enseñanza de esquí alpino;
- i) el conocimiento y la capacidad de aplicar los principios de primeros auxilios en caso de accidente de deporte de invierno y de iniciar el rescate.

Estado miembro	Cualificaciones	Entidades que otorgan las cualificaciones
Austria	Diplomschlehrer o Landesschlehrer/Schlehrer en Vorarlberg	— BundesSportakademie Innsbruck — Landeschiehverbände
Bélgica	— Lengua francesa: Moniteur sportif entraîneur — Lengua neerlandesa: Trainer A Alpijns Skiën/Skileraar	— Administration de l'Éducation physique, du Sport et de la Vie en Plein Air (ADEPS) — Sport Vlaanderen
Bulgaria	Ски учител клас С	Българско ски училище
Croacia	Učitelj skijanja	— Skijaško Učilište — Hrvatski zbor učitelja i trenera sportova na snijegu (HZUTS)
Chequia	Instruktor lyžování APUL A	Asociace profesionálních učitelů lyžování a lyžařských škol, o. s. (APUL)
Dinamarca	Euro Ski Pro	Den Danske Skiskole
Finlandia	Level 3 — hiihdonopettaja	— Suomen hiihdonopettajat ry (FNASI/SHOrY) — Vuokatti Sports Institute
Francia	— Diplôme d'État de ski — Moniteur national de ski alpin	École Nationale des Sports de Montagne (ENSM)
Alemania	Staatlich geprüfter Skilehrer	— Technische Universität München in Zusammenarbeit mit DSLV — Deutscher Skilehrerverband, soweit diesen Aufgaben übertragen wurden

Estado miembro	Cualificaciones	Entidades que otorgan las cualificaciones
Grecia	Ski instructor Downhill A	Γενική Γραμματεία Αθλητισμού-Υπουργείο Πολιτισμού και Αθλητισμού
Hungría	Síoktató ****	Síktatók Magyarországi Szövetsége
Irlanda	Alpine Ski Teacher — Level 4	Irish Association of Snowsports Instructors (IASI)
Italia	Maestro di Sci	— Colegio Nazionale dei Maestri di Sci — Federazione Italiana Sport Invernali — Collegi Regionali e Provinciali
Letonia	Profesionāls slēpošanas instruktors	Latvijas Slēpošanas un snovborda instruktoru asociācija (LSSIA)
Lituania	A kategorijos instruktorių pažymėjimai	National Russian League of Instructors (NRL)/DruSkiSchool
Países Bajos	Ski-instructeur niveau 4	Nederlandse Ski Vereniging
Polonia	Instruktor Zawodowy – PZN	Stowarzyszenie Instruktorów i Trenerów Narciarskiego Związku Narciarskiego (SITN PZN)
Portugal	Treinadores de esqui alpino de grau 2	— Federação de Desportos de Inverno de Portugal (FDI-Portugal) — Instituto Português do Desporto e Juventude
Rumanía	Monitor de schi I	Federația română de schi biatlon
Eslovaquia	Inštruktor lyžovnia III. kvalifikačného stupňa	— Para cualificaciones expedidas a partir del 1 de enero de 2016: Universidad Comenius de Bratislava (Facultad de Educación Física y Deporte); Universidad de Prešov (Facultad de Deportes); Universidad Matej Bel de Banská Bystrica (Facultad de Filosofía); y la Universidad de Constantino el Filósofo de Nitra (Facultad de Educación), así como la Slovenská lyžiarska asociácia (SLA) — Para cualificaciones expedidas antes del 31 de diciembre de 2015: Slovenská lyžiarska asociácia (SLA) como parte de «Tatranská, akciová spoločnosť» o Slovenská asociácia učiteľov lyžovania a snowboardingu (SAPUL)
Eslovenia	Strokovni delavec 2 — športno treniranje — smučanje — alpsko	Smučarska zveza Slovenije
España	Técnico deportivo de esquí alpino	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Suecia	Svenska skidläraryxamen	Det svenska skidrådet
Reino Unido	Alpine level 4 — International Ski Teacher Diploma	BASI — British Association of Snowsport Instructors

ANEXO II

Organización de la prueba común de formación («PCF»)

1. PARTE I: PRUEBA DE APTITUD TÉCNICA («PRUEBA TÉCNICA»)

1.1. Principios generales**1.1.1. Normas aplicables**

La prueba técnica consistirá en un eslalon gigante de esquí alpino. Se desarrollará de conformidad con las normas técnicas establecidas por la Federación Internacional de Esquí («FIS») y se diseñará teniendo en cuenta los objetivos de la prueba técnica.

1.1.2. Candidatos admisibles

Podrán participar en la prueba técnica los ciudadanos de la Unión incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento. En caso de que no hayan logrado superar la prueba en intentos anteriores, los candidatos admisibles podrán repetir la prueba sin restricciones. Para participar en la prueba técnica, los candidatos admisibles presentarán su solicitud directamente al Estado miembro organizador o a una entidad competente de dicho Estado.

1.1.3. Mangas

La prueba técnica constará de dos mangas. El orden de salida de la primera manga se fijará por sorteo, mientras que la salida de la segunda se realizará en orden inverso al de la primera manga. Los candidatos que superen la prueba técnica en la primera manga no participarán en la segunda. Los candidatos que no superen la prueba técnica en la primera manga podrán participar en la segunda.

1.1.4. Tribunales de las pruebas

Los tribunales de las pruebas supervisarán y garantizarán la correcta ejecución de la prueba técnica. Todo ciudadano cualificado de cualquier Estado miembro podrá formar parte de los tribunales de la prueba técnica. Solo podrán formar parte del tribunal y evaluar los módulos de la prueba técnica las personas que hayan superado la prueba Eurotest antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o hayan superado la PCF.

Estos tribunales de las pruebas serán designados por el Estado miembro organizador o por la entidad competente, según proceda, en función de su competencia y experiencia profesional en el sector. El Estado miembro organizador o la entidad competente podrá delegar esta facultad de designación en terceros, pero los miembros del tribunal de las pruebas deberán siempre proceder de tres Estados miembros, como mínimo. Los Estados miembros o las entidades competentes distintos de los que organicen la PCF podrán presentar propuestas relativas a la composición del tribunal de las pruebas. En tal caso, el Estado miembro organizador o la entidad competente, según proceda, solo podrá rechazar dichas propuestas por motivos debidamente justificados.

1.1.5. Procedimiento de revisión

Los candidatos podrán solicitar que el tribunal de las pruebas revalúe su actuación en la prueba técnica cuando consideren que se han cometido errores sustanciales. En ese caso, el tribunal de las pruebas evaluará la solicitud y responderá sin demora, exponiendo las razones para mantener o modificar los resultados de ese candidato individual en la prueba técnica. El tribunal de las pruebas decidirá por mayoría simple de sus miembros.

1.1.6. Documentación de los resultados

El Estado miembro organizador o la entidad competente, según proceda, comunicará a los Estados miembros o a las entidades competentes que expiden las cualificaciones enumeradas en el anexo I los resultados de la prueba técnica y lo hará en un plazo de siete días laborables tras la celebración del evento. Los Estados miembros o las entidades competentes, según proceda, mantendrán y publicarán anualmente una lista actualizada de los instructores a los que hayan otorgado una cualificación de las enumeradas en el anexo I, por haber superado la prueba técnica o haberse beneficiado de derechos adquiridos o de exenciones.

1.2. La pista

1.2.1. Criterios generales de las pistas

La prueba técnica tendrá lugar en una pista de eslalon gigante que cumpla los criterios establecidos por la FIS y se ajuste a los objetivos de la prueba técnica, especialmente en lo que se refiere a la longitud, el desnivel y el número de puertas. El Estado miembro organizador o la entidad competente, según proceda, comunicará las fechas de la prueba técnica a la Comisión y a los demás Estados miembros o a sus entidades competentes con al menos dos meses de antelación.

El desnivel oscilará entre 250 m y 300 m. El número de puertas se corresponderá con una cifra situada entre el 11 % y el 15 % de los metros de descenso, idealmente entre el 12 % y el 13 %, para evaluar la capacidad de giro de los instructores de esquí y no su capacidad de planeo.

Los criterios establecidos en la presente sección y en la sección 1.2.2 pueden resultar periódicamente en tiempos no compensados de entre cuarenta y cinco y sesenta segundos para los abrepistas al inicio de la prueba técnica.

Para la prueba técnica puede delimitarse la pista sin barreras exteriores, salvo en la primera y la última puerta y en las puertas directas.

1.2.2. Perfiles de pendiente

Los perfiles de las pendientes de la pista de eslalon gigante deben cumplir, en la medida de lo posible, las siguientes combinaciones:

- a) un tercio de la pista deberá ser de pendiente media, entre el 26 % y el 43 %;
- b) un tercio de la pista deberá ser de pendiente pronunciada, entre el 45 % y el 52 %;
- c) un tercio de la pista deberá ser de pendiente suave, entre el 25 % y el 26 %.

1.2.3. Aprobación de la pista

La pista será aprobada por una comisión técnica, cuyos miembros serán designados por el Estado miembro organizador o por la entidad competente, según proceda, en función de su competencia y experiencia profesional. Los Estados miembros o las entidades competentes distintos de los que organicen la PCF podrán presentar propuestas relativas a la composición de la comisión técnica. En tal caso, el Estado miembro organizador o la entidad competente solo podrá rechazar una propuesta por motivos debidamente justificados. Una vez que la pista se haya aprobado, el Estado miembro o la entidad competente notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros con al menos dos meses de antelación los detalles prácticos de cualquier evento que se vaya a organizar para llevar a cabo la PCF en dicha pista.

1.3. Abridores de pista

1.3.1. Requisitos aplicables a los abridores de pista que participen en la prueba técnica

El número de abridores de pista que participen en la prueba técnica será, como mínimo, de tres. El Estado miembro organizador o la entidad competente seleccionará a los abridores de pista.

Estos serán ciudadanos de cualquier Estado miembro. Deberán haber superado las pruebas Eurotest y Euroseguridad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o haber superado la PCF con un coeficiente corrector igual o superior a 0,8700 en la prueba de calibración de la campaña en curso.

1.3.2. La prueba de calibración de los abridores de pista

Los abridores de pista de la prueba técnica deberán superar una prueba de calibración. El objetivo de la prueba de calibración es asignar un coeficiente corrector a cada abridor de pista a fin de establecer el tiempo de base para los candidatos de la prueba técnica. Cada abridor de pista puede completar dos mangas durante la prueba de calibración, y se le asignará el mejor de los dos resultados. El coeficiente corrector atribuido a cada uno de los abridores de pista se revisará anualmente.

La prueba de calibración será organizada por una comisión al efecto. Los miembros de la comisión de la prueba de calibración serán designados por el Estado miembro organizador o por la entidad competente, según proceda, en función de su competencia y experiencia profesional. Los Estados miembros o las entidades competentes distintos de los que organicen la prueba de calibración podrán presentar propuestas relativas a la composición de la comisión de dicha prueba. En tal caso, el Estado miembro organizador o la entidad competente solo podrá rechazar una propuesta por motivos debidamente justificados.

El Estado miembro organizador o la entidad competente, según proceda, comunicará las fechas de la prueba de calibración a la Comisión y a los demás Estados miembros o a sus entidades competentes con al menos dos meses de antelación.

El Estado miembro organizador publicará los resultados de la prueba de calibración antes de programar una PCF en su territorio.

1.3.3. Coeficiente corrector de los abridores de pista

Los tiempos compensados de los abridores de pista se calcularán multiplicando el tiempo de superación de la prueba de calibración del abridor de pista correspondiente por el coeficiente corrector asignado.

El tiempo de base para la prueba de calibración será la media de los dos mejores tiempos compensados de los abridores de pista de referencia. La comisión de la prueba de calibración designará a cuatro abridores de pista de referencia en función de la lista de resultados de los abridores de pista del año anterior.

El coeficiente corrector de los abridores de pista se calculará de la manera siguiente:

Coeficiente corrector = tiempo de base de la prueba de calibración/tiempo admitido de los abridores de pista.

1.4. Superación de la prueba técnica

1.4.1. Cálculo del tiempo de base de la prueba técnica

El tiempo de base de la prueba técnica se calculará con un mínimo de tres abridores de pista, que comenzarán las mangas y las finalizarán (al menos dos de ellos), de conformidad con las normas siguientes:

- a) se tomará la media de los dos mejores tiempos compensados de los abridores de pista que hayan completado la manga antes de la salida del primer candidato;
- b) se tomará la media de los dos mejores tiempos compensados de los abridores de pista que hayan completado la manga después de la salida del último candidato;
- c) el tiempo de base de la prueba técnica será la media de las dos medias mencionadas en las letras a) y b).

En caso de que no haya podido completar la manga con normalidad, todo abridor de pista estará autorizado a comenzar de nuevo.

Antes del inicio de la prueba técnica, se informará a los candidatos del coeficiente de los abridores de pista.

1.4.2. El tiempo máximo admitido

Se considerará que han superado la prueba técnica los siguientes candidatos:

- a) los hombres que concluyan una manga en un tiempo igual o inferior al tiempo de base de la prueba técnica, incrementado en un 19 %;
- b) las mujeres que concluyan una manga en un tiempo igual o inferior al tiempo de base de la prueba técnica, incrementado en un 25 %.

El tiempo máximo admitido se calculará, por tanto, como sigue:

- a) tiempo máximo admitido para los hombres = tiempo de base de la prueba técnica x 1,19;
- b) tiempo máximo admitido para las mujeres = tiempo de base de la prueba técnica x 1,25.

2. PARTE II: PRUEBA DE COMPETENCIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD (LA «PRUEBA DE SEGURIDAD»)

2.1. Principios generales

2.1.1. Objetivo de la prueba de seguridad

Con la prueba de seguridad se evaluará si los candidatos cumplen los requisitos mínimos esenciales para trabajar en entornos específicos.

2.1.2. *Candidatos admisibles*

Podrán participar en la prueba de seguridad los ciudadanos de la Unión que hayan superado la prueba técnica. En caso de que no hayan logrado superar la prueba en intentos anteriores, los candidatos admisibles podrán repetir la prueba sin restricciones. Para participar en la prueba de seguridad, los candidatos admisibles presentarán su solicitud directamente al Estado miembro organizador o a una entidad competente de dicho Estado.

2.1.3. *Autoridad responsable*

La organización de la prueba de seguridad será responsabilidad de la entidad competente para la formación de instructores de esquí en el territorio correspondiente del Estado miembro en el que se realice la prueba de seguridad, tras la celebración de un acuerdo con una comisión técnica creada al efecto. La comisión técnica estará compuesta por ciudadanos cualificados de cualquier Estado miembro y representará, como mínimo, a tres Estados miembros. Estos serán designados por el Estado miembro organizador o por la entidad competente, según proceda, en función de su competencia y experiencia profesional en el sector. El Estado miembro organizador o la entidad competente comunicará las fechas de la prueba de seguridad a la Comisión y a los demás Estados miembros o a sus entidades competentes con al menos dos meses de antelación.

2.1.4. *Tribunales de las pruebas*

Los tribunales de las pruebas supervisarán y garantizarán la correcta ejecución de la prueba de seguridad. Todo ciudadano cualificado de cualquier Estado miembro podrá formar parte de los tribunales de la prueba de seguridad. Los ciudadanos que hayan superado la prueba Euroseguridad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o hayan superado la PCF serán los únicos admisibles para integrar el tribunal de la prueba y evaluar los módulos de la prueba de seguridad.

Estos tribunales de las pruebas serán designados por el Estado miembro organizador o por la entidad competente, según proceda, en función de su competencia y experiencia profesional en el sector. El Estado miembro organizador o la entidad competente podrá delegar esta facultad de designación en terceros, pero los miembros del tribunal de las pruebas deberán siempre proceder de tres Estados miembros, como mínimo. Los Estados miembros o las entidades competentes distintos de los que organicen la PCF podrán presentar propuestas relativas a la composición del tribunal de las pruebas. En tal caso, el Estado miembro organizador o la entidad competente, según proceda, solo podrá rechazar dichas propuestas por motivos debidamente justificados.

2.1.5. *Procedimiento de revisión*

Los candidatos podrán solicitar que el tribunal de la prueba de seguridad revalúe su actuación en la prueba técnica cuando consideren que se han cometido errores sustanciales. En ese caso, el tribunal de las pruebas evaluará la solicitud y responderá sin demora, exponiendo las razones para mantener o modificar los resultados de ese candidato individual en la prueba de seguridad. El tribunal de las pruebas decidirá por mayoría simple de sus miembros.

2.1.6. *Documentación de los resultados*

El Estado miembro organizador o la entidad competente, según proceda, comunicará a los Estados miembros o a las entidades competentes que expiden las cualificaciones enumeradas en el anexo I los resultados de la prueba técnica, en un plazo de siete días laborables tras la celebración del evento. Los Estados miembros o las entidades competentes, según proceda, mantendrán y publicarán anualmente una lista actualizada de los instructores a los que hayan otorgado una cualificación de las enumeradas en el anexo I, por haber superado la prueba de seguridad o haberse beneficiado de derechos adquiridos o de exenciones.

2.2. *Estructura de la prueba*

La prueba de seguridad constará de dos partes que suman un total de cinco módulos obligatorios, cada uno de los cuales será objeto de una evaluación individual. La prueba de seguridad evaluará los conocimientos y destrezas relacionados con la seguridad que poseen los candidatos mediante un examen teórico y un examen práctico.

Si un candidato suspende uno o varios de estos módulos o si la prueba de seguridad no incluye todos los módulos, se deberá volver a realizar la prueba en su totalidad.

A continuación se expone el contenido de los distintos módulos.

2.2.1. *El examen teórico*

Módulo: «Efectúe una llamada de emergencia en la lengua del país de acogida a los servicios locales de salvamento tras un accidente causado por una avalancha».

Se considerará que el examen teórico se ha completado con éxito cuando la llamada de emergencia a los servicios de salvamento se haya realizado de forma clara y comprensible y se haya facilitado información precisa que les permita llevar a cabo su labor.

2.2.2. *El examen práctico*

El examen práctico de esquí fuera de pista consiste en tres módulos pedagógicos que se centran en la dirección de grupos y en un módulo que incluye la búsqueda y el salvamento de dos personas atrapadas por una avalancha. El examen práctico deberá realizarse en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que se realice la prueba.

Cada uno de los tres módulos sobre dirección de grupos durará quince minutos, a lo que se sumarán quince minutos de preparación. Estos módulos de enseñanza se considerarán completados con éxito cuando se haya realizado de manera satisfactoria al menos el 75 %.

2.2.2.1 Módulos sobre dirección de grupos

Módulo 1: «Interprete con su grupo la previsión de avalanchas. Compare los datos del boletín con sus propias observaciones sobre el terreno y evalúe la situación.»

Módulo 2: «Lleve a su grupo a una pendiente fuera de pista y proponga un trazado teniendo en cuenta factores tales como el tipo de nieve, los puntos de reunión y las formas de organización del grupo. Evalúe con su grupo los riesgos del descenso.»

Módulo 3: Se seleccionará aleatoriamente otra forma de evaluación de entre las siguientes posibilidades:

a) Interpretación y comprensión de la meteorología

1. El boletín meteorológico de montaña anuncia una situación de tipo *Nordstau*, a saber, una fuerte precipitación procedente del norte (altas presiones por el oeste y depresión por el este). ¿Por qué se produce esta situación? ¿Dónde cabe prever precipitaciones y en qué cantidad, aproximadamente? ¿De qué modo puede influir esta situación en las avalanchas?
2. El boletín meteorológico anuncia que, previsiblemente, soplarán fuertes vientos (*Föhn*) en la vertiente norte de las altas montañas. ¿Cuáles serán las condiciones meteorológicas en las zonas norte y sur del macizo montañoso y cómo puede esto afectar a las avalanchas?
3. Evalúe la situación meteorológica sobre el terreno. ¿Qué factores influyen en la evolución del tiempo, y cómo cree que variará este en los próximos días?

b) Comprensión de los peligros en las regiones de alta montaña

1. ¿Qué factores favorecen la hipotermia y qué precauciones se deben tomar? ¿Cuáles son los signos distintivos de la hipotermia y cómo hay que actuar ante ellos? ¿Qué signos indican que es necesario recurrir a un médico?
2. ¿Qué factores favorecen la congelación y qué precauciones se deben tomar? ¿Cuáles son los signos distintivos de la congelación y cómo hay que actuar en caso de congelación localizada? ¿Qué factores favorecen el desarrollo de la congelación? ¿Qué signos indican que es necesario recurrir a un médico?
3. Se encuentra realizando un largo descenso. La visibilidad se degrada cada vez más por la aparición de niebla. ¿Cómo se orientará sin ayuda de un GPS y qué táctica de dirección del grupo adoptará?

c) Capacidad de evaluar y comprender el manto de nieve

1. Analice la estabilidad del manto de nieve actual.
2. Describa qué manto de nieve puede haber en un invierno con nieve escasa. Explique qué fenómenos meteorológicos pueden provocar la inestabilidad del manto de nieve.
3. Describa qué manto de nieve puede haber en un invierno con nieve abundante. Explique qué fenómenos meteorológicos pueden provocar la inestabilidad del manto de nieve.

2.2.2.2 Módulo de búsqueda y salvamento de personas atrapadas por una avalancha

El objetivo del módulo es localizar dos detectores de víctimas de avalanchas («DVA») y recuperar al menos uno de los dos dispositivos. Cada DVA se colocará en un petate (con un aislante de unos 60 cm de anchura) y se enterrará sin superposición de señal a aproximadamente 1 m de profundidad. Puede utilizarse un DVA de entrenamiento. La zona de búsqueda estará limitada a una superficie máxima de 50 m x 50 m. El tiempo máximo para la localización de los dos DVA y la recuperación de uno de ellos será de ocho minutos. A fin de participar en la prueba de búsqueda, los participantes necesitarán un DVA digital dotado de, al menos, tres antenas. Los participantes equipados con un DVA analógico no podrán presentarse a este módulo. Se considerará que este módulo se ha completado con éxito si se consigue localizar los dos DVA enterrados y si uno de ellos se recupera en el plazo previsto.

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2019/908 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 29 de mayo de 2019

por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo * (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2019)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO (¹), y en particular su artículo 12, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 12, apartado 2, de la Acción Común 2008/124/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado a adoptar las decisiones pertinentes, con arreglo al artículo 38, párrafo tercero, del Tratado, con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO), incluida la decisión relativa al nombramiento del jefe de Misión.
- (2) El 8 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/856 (²) por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC y se prorroga la duración de la EULEX KOSOVO hasta el 14 de junio de 2020.
- (3) El 20 de julio de 2016, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2016/1207 (³), por la que se nombra a D. Alexandra PAPADOPOLOU jefa de la Misión EULEX KOSOVO del 1 de septiembre de 2016 al 14 de junio de 2017.
- (4) El 13 de junio de 2017, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2017/1012 (⁴), por la que se prorroga el mandato de D. Alexandra PAPADOPOLOU como jefa de la Misión EULEX KOSOVO desde el 15 de junio de 2017 hasta el 14 de junio de 2018.
- (5) El 5 de junio de 2018, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2018/869 (⁵), por la que se prorroga el mandato de D. Alexandra PAPADOPOLOU como jefa de la Misión EULEX KOSOVO desde el 15 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2019.
- (6) El 10 de mayo de 2019, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propuso la prórroga del mandato de D. Alexandra PAPADOPOLOU como jefa de la Misión EULEX KOSOVO desde el 15 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato de D. Alexandra PAPADOPOLOU como jefa de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) desde el 15 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

* La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

(¹) DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.
(²) Decisión (PESC) 2018/856 del Consejo, de 8 de junio de 2018, por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) (DO L 146 de 11.6.2018, p. 5).
(³) Decisión (PESC) 2016/1207 del Comité Político y de Seguridad, de 20 de julio de 2016, relativa al nombramiento del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO (EULEX KOSOVO/1/2016) (DO L 198 de 23.7.2016, p. 49).
(⁴) Decisión (PESC) 2017/1012 del Comité Político y de Seguridad, de 13 de junio de 2017, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2017) (DO L 153 de 16.6.2017, p. 27).
(⁵) Decisión (PESC) 2018/869 del Comité Político y de Seguridad, de 5 de junio de 2018, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2018) (DO L 149 de 14.6.2018, p. 24).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2019.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

S. FROM-EMMESBERGER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/909 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 2019**

por la que se establece la lista de estudios obligatorios de investigación y umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (¹), y en particular su artículo 4, apartado 1, párrafos primero y tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (²), los Estados miembros recopilarán los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la gestión de la pesca. El programa plurianual de la Unión para la recopilación, gestión y uso de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura (plan de acción plurianual de la UE) para el período 2017-2019 fue adoptado mediante la Decisión de Ejecución 2016/1251 de la Comisión (³) y expirará el 31 de diciembre de 2019.
- (2) Es necesario establecer este programa plurianual de la Unión a fin de que los Estados miembros especifiquen y planifiquen sus actividades de recogida de datos en sus planes de trabajo nacionales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), estos planes de trabajo nacionales deben presentarse a la Comisión a más tardar el 31 de octubre anterior al año a partir del cual debe aplicarse el plan de trabajo.
- (3) A fin de preparar la revisión del plan de acción plurianual de la UE después de 2019, se están llevando a cabo las consultas con los expertos del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, los grupos de coordinación regional, los representantes de los Estados miembros y otras partes interesadas pertinentes, y no finalizarán hasta finales de 2019. Como consecuencia de ello, el nuevo plan de acción plurianual de la UE que tendrá en cuenta los resultados de estas consultas, no podrá ser adoptado antes de 2021.
- (4) Por lo tanto, para el período 2020-2021 es necesario adoptar las disposiciones sobre la lista de estudios obligatorios de investigación en el mar y los umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no tienen obligación de recoger datos, incluido en el actual plan de acción plurianual de la UE, sobre la base del Reglamento (UE) 2017/1004.
- (5) Por consiguiente, la presente Decisión establece, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/1004, la lista de campañas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales por debajo de los cuales no es obligatorio que los Estados miembros recopilen datos basados en sus actividades de pesca y acuicultura o lleven a cabo campañas de investigación en el mar, tal como se contempla en el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), de dicho Reglamento. La Decisión Delegada (UE) 2019/910 (⁵) de la Comisión establece disposiciones detalladas sobre la recopilación y gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos por parte de los Estados miembros, tal como se contempla en el artículo 5, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (6) Por razones de seguridad jurídica, procede derogar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 de la Comisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura.

(¹) DO L 157 de 20.6.2017, p. 1.

(²) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

(³) Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, por la que se adopta un programa plurianual de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos de los sectores de la pesca y la acuicultura para el período 2017-2019 (DO L 207 de 1.8.2016, p. 113).

(⁴) Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

(⁵) Decisión Delegada (UE) 2019/910 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por la que se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación y la Gestión de Datos Biológicos, Medioambientales, Técnicos y Socioeconómicos en los Sectores de la Pesca y la Acuicultura (véase la página 27 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del programa plurianual de la Unión de recopilación y gestión de datos del sector pesquero para el período 2020-2021, en el anexo de la presente Decisión figura la lista de campañas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales por debajo de los cuales no es obligatorio que los Estados miembros recopilen datos basados en sus actividades de pesca y acuicultura o que lleven a cabo campañas de investigación en el mar correspondientes a las partes del programa plurianual de la Unión a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/1004.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 con efecto a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO**CAPÍTULO I****Campañas de investigación en el mar**

Se llevarán a cabo al menos todas las campañas de investigación en el mar que figuran en el cuadro del presente anexo [que sustituye al cuadro 10 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251], a menos que una revisión de las campañas lleve a la conclusión de que una de ellas ya no resulta adecuada para informar sobre la evaluación de las poblaciones ni para la gestión de la pesca. Sobre la base de los mismos criterios de revisión científica, pueden añadirse nuevas campañas a esta lista.

En el marco de los planes de trabajo definidos en el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, los Estados miembros definirán las campañas de investigación en el mar que deben llevarse a cabo, y serán responsables de estas.

Los Estados miembros que contribuyen a la realización de campañas de investigación internacionales coordinarán sus esfuerzos en la misma región marítima.

En sus planes de trabajo nacionales, los Estados miembros garantizarán la continuidad con los diseños de campañas anteriores.

El presente capítulo sustituye al capítulo IV de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

CAPÍTULO II**UMBRALES**

- 1) El presente capítulo se aplicará a la pesca de la Unión y sustituye las disposiciones del capítulo V de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.
- 2) No será preciso recopilar datos biológicos si, para una determinada población o especie de peces:
 - a) la parte correspondiente a un Estado miembro del total admisible de capturas (TAC) pertinente es inferior al 10 % del total de la Unión, o
 - b) en caso de que no se haya fijado ningún TAC, la totalidad de los desembarques de un Estado miembro con respecto a una población o especie de peces en los tres años previos ha sido inferior al 10 % de la media del total de desembarques de la UE, o
 - c) el total de los desembarques anuales de un Estado miembro respecto de una especie no llega a las 200 toneladas. A nivel de región marina puede definirse un umbral más bajo para las especies con necesidades de gestión específicas.

En caso de que la suma de las cuotas pertinentes de varios Estados miembros, cuya proporción de un TAC sea inferior al 10 %, supere el 25 % de la parte del TAC correspondiente a una población determinada, no se aplicará el umbral del 10 % mencionado en la letra a), y los Estados miembros velarán por que haya reparto de tareas a nivel regional con el fin de garantizar que se cubra la población para el muestreo en concordancia con las necesidades de los usuarios finales.

No se aplicarán umbrales a las grandes especies pelágicas ni a las especies anádromas y catádromas.

- 3) Sin perjuicio de unas disposiciones más específicas relacionadas con las obligaciones internacionales derivadas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, no se deberán recoger datos biológicos si, para una determinada población explotada a escala internacional distinta de las poblaciones de grandes especies pelágicas o especies altamente migratorias, la parte correspondiente a la Unión es inferior al 10 %.
- 4) Los Estados miembros suministrarán estimaciones de las capturas basadas en estudios sobre pesca recreativa existentes, incluidos los realizados en el marco de recopilación de datos o los procedentes de un estudio piloto adicional, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que surta efecto la presente Decisión. Estos estudios permiten evaluar la parte de capturas correspondiente a la pesca recreativa en relación con las capturas comerciales respecto de todas las especies en una región marina para la cual se requieren estimaciones de capturas recreativas en virtud del presente programa plurianual de la Unión. La elaboración y el alcance subsiguientes de los estudios nacionales sobre pesca recreativa, incluidos los posibles umbrales para la recopilación de datos, se coordinarán a escala de región marina y se basarán en las necesidades de los usuarios finales.

No se aplicarán umbrales a las capturas de la pesca recreativa de poblaciones de peces que sean objeto de planes de recuperación o de gestión plurianuales como los que regulan las grandes especies pelágicas y las especies altamente migratorias.

- 5) No será necesario recoger datos sociales y económicos en relación con la acuicultura si la producción total del Estado miembro es inferior al 1 % del volumen y el valor de producción total de la Unión. No será necesario recoger datos

en relación con la acuicultura para las especies que representen menos del 10 % de la producción acuícola en términos de volumen y de valor de la producción del Estado miembro. Además, los Estados miembros que tengan una producción total inferior al 2,5 % del total del volumen y el valor de la producción acuícola de la Unión podrán definir una metodología simplificada, como el uso de estudios piloto, que les permita extraer los datos requeridos en relación con especies que representen más del 10 % de la producción acuícola del Estado miembro en términos de volumen y de valor.

Los datos de referencia serán los incluidos en la última notificación de los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n.º 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹) y los datos correspondientes publicados por Eurostat.

6) No será necesario recoger datos medioambientales en relación con la acuicultura si la producción acuícola total de un Estado miembro es inferior al 2,5 % del total del volumen y el valor de producción acuícola de la Unión.

Los datos de referencia serán los incluidos en la última notificación de los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n.º 762/2008 y los datos correspondientes publicados por Eurostat.

7) La participación (física o financiera) de un Estado miembro en las campañas de investigación en el mar enumeradas en este anexo no será obligatoria si la parte que le corresponde del TAC de la Unión relativo a la especie contemplada en la campaña es inferior al umbral del 3 %. En caso de que no se haya fijado ningún TAC, la participación (física o financiera) de un Estado miembro en las campañas de investigación en el mar no será obligatoria si, en los tres años previos, su parte en relación con el total de desembarques de la Unión de una población o especie ha sido inferior al umbral del 3 %. Se podrán definir umbrales para múltiples especies y estudios de ecosistema a escala de región marina.

8) No obstante lo dispuesto en los puntos 2 a 7, dentro de la misma región marina los Estados miembros podrán acordar umbrales alternativos.

Lista de campañas científicas de investigación en el mar (¹)

Nombre de la campaña	Acrónimo	Zona	Período	Principales especies objetivo
----------------------	----------	------	---------	-------------------------------

Mar Báltico

Baltic International Trawl Survey	BITS Primer trimestre BITS Cuarto trimestre	IIIaS, IIIb-d	Primer y cuarto trimestres	Bacalao y otras especies demersales
Baltic International Acoustic Survey (otoño)	BIAS	IIIa y IIIb-d	Septiembre-octubre	Arenque y espadín
Gulf of Riga Acoustic Herring Survey	GRAHS	IIId	Tercer trimestre	Arenque
Sprat Acoustic Survey	SPRAS	IIId	Mayo	Espadín y arenque
Rügen Herring Larvae Survey	RHLS	IIId	Marzo-junio	Arenque

Mar del Norte y Ártico oriental (zonas ICEM I y II)

International Bottom Trawl Survey	IBTS Pri-mer trimestre IBTS Ter-cer trimestre	IIIa, IV	Primer y tercer trimestre	Eglefino, bacalao, carbonero, arenque, espadín, merlán, caballa y faneca noruega.
North Sea Beam Trawl Survey	BTS	IVb, IVC, VIIId	Tercer trimestre	Solla europea, lenguado
Demersal Young Fish Survey	DYFS	Costas del Mar del Norte	Tercer y cuarto trimestres	Solla europea, lenguado y camarón café
Sole Net Survey	SNS	IVb, IVc	Tercer trimestre	Lenguado y solla europea
North Sea Sandeels Survey	NSSS	IVa, IVb	Cuarto trimestre	Lanzones
International Ecosystem Survey in the Nordic Seas	ASH	Ila	Mayo	Arenque y bacaladilla

(¹) Reglamento (CE) n.º 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 788/96 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 1).

Nombre de la campaña	Acrónimo	Zona	Período	Principales especies objetivo
Redfish Survey in the Norwegian Sea and adjacent waters	REDNOR	II	Agosto-septiembre	Gallineta
Mackerel egg Survey (Trienal)	NSMEGS	IV	Mayo-julio	Producción de huevos de caballa
Herring Larvae survey	IHLS	IV,VII d	Primer y tercer trimestres	Larvas de arenque y espadín
NS Herring Acoustic Survey	NHAS	IIIa, IV,VII a	Junio y julio	Arenque y espadín
Nephrops TVsurvey (FU 3&4)	NTV3&4	III A	Segundo o tercer trimestres	Cigalas
Nephrops TVsurvey (FU 6)	NTV6	IVb	Septiembre	Cigalas
Nephrops TVsurvey (FU 7)	NTV7	IVa	Segundo o tercer trimestres	Cigalas
Nephrops TVsurvey (FU 8)	NTV8	IVb	Segundo o tercer trimestres	Cigalas
Nephrops TVsurvey (FU 9)	NTV9	IVa	Segundo o tercer trimestres	Cigalas

Atlántico Norte (zonas CIEM V-XIV y zonas NAFO)

International Redfish Trawl and Acoustic Survey (bienal)	REDTAS	Va, XII, XIV; NAFO SA 1-3	Junio/julio	Gallineta
Flemish Cap Groundfish survey	FCGS	3M	Julio	Especies demersales
Greenland Groundfish survey	GGS	XIV, NAFO SA1	Octubre/no-viembre	Bacalao, gallineta y otras especies demersales
3LNO Groundfish survey	PLATUXA	Zona NAFO 3LNO	Segundo y tercer trimestres	Especies demersales
Western IBTS Cuarto trimestre (incluida la campaña Porcupine)	IBTS Cuar-to trimestre	VIIa, VII, VIII, IXa	Cuarto trimestre	Especies demersales
Scottish Western IBTS	IBTS Pri-mer trimestre	VIIa,VIIa	Marzo	Gádidos, arenque y caballa
ISBCBTS Septiembre	ISBCBTS	VIIa f g	Septiembre	Lenguado y solla europea
WCBTS	VIIe BTS	VIIe	Octubre	Lenguado, solla europea, rape y falsa limanda
Blue whiting survey		VI, VII	Primer y segundo trimestres	Bacaladilla
International Mackerel and Horse Mackerel Egg Survey (Trienal)	MEGS	VIIa, VII,VIII, IXa	Enero-julio	Producción de huevos de caballa y jurel
Sardine, Anchovy H Mackerel Acoustic Survey		VIII, IX	Marzo, abril y mayo	Índices de abundancia de sardina, anchoa, caballa y jurel

Nombre de la campaña	Acrónimo	Zona	Período	Principales especies objetivo
Sardina DEPM (Trienal)		VIIIC, IXa	Segundo y cuarto trimestres	Sardina SSB y utilización de CUFES
Spawning/Pre spawning Herring/Boarfish acoustic survey		VIIa, VIIa-g	Julio, septiembre, noviembre, marzo y enero	Arenque y espadín
Biomasa de anchoa	BIOMAN	VIII	Mayo	Anchoa SSB (DEP)
Nephrops UWTV survey (offshore)	UWTV (FU 11-13)	VIIa	Segundo o tercer trimestres	Cigalas
Nephrops UWTV Mar de Irlanda	UWTV (FU 15)	División VIIa	Agosto	Cigalas
Nephrops UWTV survey (offshore) Aran Grounds	UWTV (FU 17)	VIIb	Junio	Cigalas
Nephrops UWTV survey Mar Céltico	UWTV (FU 20-22)	VIIg,h,j	Julio	Cigalas
Nephrops Survey Offshore Portugal NepS	UWTV (FU 28-29)	IXa	Junio	Cigalas

Aguas mediterráneas y mar Negro

Pan-Mediterranean Acoustic Survey	MEDIAS	GSA 1, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 20, 22	Primavera-verano (segundo y tercer trimestres)	Pequeñas especies pelágicas
Bottom trawl survey in Black Sea	BTSBS	GSA 29	Primavera-otoño (segundo, tercero y cuarto trimestres)	Rodaballo
Bottom trawl survey in Black Sea	PTSBS	GSA 29	Primavera-otoño (segundo, tercero y cuarto trimestres)	Espadín y merlán
International bottom trawl survey in the Mediterranean	MEDITS	GSA 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25	Primavera-verano (segundo y tercer trimestres)	Especies demersales

(¹) La lista de las campañas de investigación en el mar sustituye al cuadro 10 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

DECISIÓN DELEGADA (UE) 2019/910 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2019

por la que se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación y la Gestión de Datos Biológicos, Medioambientales, Técnicos y Socioeconómicos en los Sectores de la Pesca y la Acuicultura

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, los Estados miembros deben recopilar los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la gestión de la pesca. El por la que se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación y la Gestión de Datos Biológicos, Medioambientales, Técnicos y Socioeconómicos en los Sectores de la Pesca y la Acuicultura⁽³⁾ («programa plurianual de la Unión») para el período 2017-2019, adoptado mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 de la Comisión⁽⁴⁾, va a expirar el 31 de diciembre de 2019.
- (2) Los Estados miembros necesitan este programa plurianual de la Unión para poder especificar y planificar sus actividades de recogida de datos en sus planes de trabajo nacionales. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾, estos planes de trabajo nacionales deben presentarse a la Comisión a más tardar el 31 de octubre anterior al año a partir del cual deben aplicarse.
- (3) Con objeto de preparar la revisión del programa plurianual de la Unión después de 2019, se están llevando a cabo consultas con expertos en el seno del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca, los grupos regionales de coordinación, los representantes de los Estados miembros y otras partes interesadas pertinentes, que no tienen previsto finalizar hasta finales de 2019. En consecuencia, no es posible adoptar el nuevo programa plurianual de la Unión, que debe incorporar los resultados de estas consultas, antes de febrero de 2021.
- (4) Por tanto, para el período de 2020 a 2021 es necesario adoptar disposiciones sobre la recopilación y la gestión de los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos que están incluidos en el actual programa plurianual de la Unión, sobre la base del Reglamento (UE) 2017/1004.
- (5) Por consiguiente, la presente Decisión establece, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/1004, disposiciones detalladas sobre la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos por parte de los Estados miembros, como se contempla en el artículo 5, apartado 1, letra a), del mencionado Reglamento. La lista de campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a recopilar datos sobre la base de sus actividades de la pesca y la acuicultura ni a llevar a cabo campañas científicas de investigación en el mar, a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), se establecen en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión⁽⁶⁾.
- (6) Por razones de seguridad jurídica, la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909, por la que se establece la lista de estudios obligatorios de investigación y umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 con efectos a partir del 1 de enero de 2020.

⁽¹⁾ DO L 157 de 20.6.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽³⁾ DO L 207 de 1.8.2016, p. 113.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, por la que se adopta un programa plurianual de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos de los sectores de la pesca y la acuicultura para el período 2017-2019 (DO L 207 de 1.8.2016, p. 113).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión, de 18 de febrero de 2019, por la que se establece la lista de estudios obligatorios de investigación y umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura (véase la página 21 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación, la Gestión y el Uso de los Datos del Sector de la Pesca en el Período 2020-2021, que abarca la lista detallada de los requisitos de datos a la que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1004.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

CAPÍTULO I⁽¹⁾**Definiciones**

A efectos del presente anexo, serán de aplicación las definiciones del Reglamento (UE) 2017/1004, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁽²⁾, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión⁽³⁾ y el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se aplicarán también las siguientes definiciones:

- 1) «buque activo»: el buque que haya participado en una operación de pesca (uno o más días) durante un año civil; el buque que no haya llevado a cabo operaciones de pesca durante un año se considerará «inactivo»;
- 2) «especie anádroma»: recursos acuáticos vivos cuyo ciclo vital comienza con la eclosión en aguas dulces, la migración a agua salada, el retorno y, finalmente, el desove en agua dulce;
- 3) «especie catádroma»: recursos acuáticos vivos cuyo ciclo vital comienza con la eclosión en agua salada, la migración a aguas dulces, el retorno y, finalmente, el desove en agua salada;
- 4) «fracción de captura»: una parte de las capturas totales, como la parte de la captura desembarcada que supere la talla mínima de referencia a efectos de conservación, la parte desembarcada inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, la parte descartada por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación, los descartes *de minimis* o los descartes;
- 5) «día de mar»: un período continuo de 24 horas (o parte de este) durante el cual un buque esté presente en una zona determinada y ausente del puerto;
- 6) «día de pesca»: todo día de mar natural en el que se realice una operación de pesca, sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión y de sus Estados miembros; una marea puede contribuir tanto a la suma de los días de pesca con artes fijos como a la suma de los días de pesca con artes móviles efectuados en dicho viaje;
- 7) «caladero»: (grupo de) unidades geográficas en las que se desarrolla la pesca; estas unidades deberán acordarse a nivel de región marina sobre la base de las zonas existentes delimitadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera o por organismos científicos;
- 8) «segmento de flota»: grupo de buques con la misma categoría de eslora (LOA, longitud total) y el mismo arte de pesca predominante durante el año;
- 9) «métier»: grupo de operaciones de pesca que tienen por objeto la captura de especies (o conjuntos de especies) similares con artes similares⁽⁴⁾ durante el mismo período del año o en la misma zona, y que se caracterizan por modelos de explotación similares;
- 10) «campañas científicas de investigación en el mar»: salidas efectuadas por un buque de investigación, o un buque dedicado a la investigación científica para el control de las poblaciones y los ecosistemas, y designado a tal efecto por el organismo encargado de la ejecución del plan de trabajo nacional establecido de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 508/2014.

CAPÍTULO II⁽⁵⁾**Métodos de recopilación de datos**

Los métodos de recopilación de datos y la calidad serán adecuados para los fines previstos definidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se basarán en las mejores prácticas y metodologías relevantes recomendadas por los organismos científicos pertinentes. A tal fin, los métodos y el resultado de la aplicación de los métodos deberán someterse al examen de organismos científicos independientes a intervalos regulares, a fin de verificar que son adecuados en relación con la gestión de la política pesquera común.

⁽¹⁾ El presente capítulo sustituye al capítulo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Con arreglo al anexo XI del Reglamento (UE) n.º 404/2011.

⁽⁵⁾ El presente capítulo sustituye al capítulo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

CAPÍTULO III ⁽⁶⁾

Datos necesarios

1. Conjuntos de datos

- 1.1. En el marco de los planes de trabajo elaborados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, los Estados miembros establecerán los datos que deben recopilarse entre los siguientes grupos, especificados en los puntos 2 a 7 del presente capítulo:
 - a) datos biológicos, por fracción de captura, de las poblaciones capturadas en la pesca comercial de la Unión en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión, así como en la pesca recreativa en aguas de la Unión;
 - b) datos para evaluar el impacto de las actividades pesqueras de la Unión en el ecosistema marino de las aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión;
 - c) datos detallados sobre la actividad de los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión, tal y como se indica en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
 - d) datos sociales y económicos de la pesca ⁽⁷⁾;
 - e) datos medioambientales, sociales y económicos en el sector de la acuicultura.
- 1.2. Los datos que deben recogerse se establecerán de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2017/1004, teniendo en cuenta los umbrales fijados en el capítulo II del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909, por la que se establecen la lista de campañas de investigación obligatorias en el mar y los umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión de recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura.
- 1.3. Se recogerán datos con objeto de establecer estimaciones válidas para el tipo de pesca, los períodos de tiempo y las zonas, basadas en las necesidades de los usuarios finales que se hayan acordado a nivel de región marina. La frecuencia de la recopilación de datos debe coordinarse a nivel de región marina, a menos que se indique lo contrario en el presente anexo y en los cuadros correspondientes.

2. Datos biológicos de las poblaciones capturadas en la pesca comercial de la Unión en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión, así como en la pesca recreativa en aguas de la Unión

Estos datos incluirán la siguiente información:

- a) las cantidades de capturas, desglosadas por especie, y los datos biológicos de muestras individuales que permitan calcular lo siguiente:
 - i) en relación con la pesca comercial, el volumen y la frecuencia de talla de todas las fracciones de captura, incluidos los descartes y las capturas no deseadas, por lo que respecta a las poblaciones que figuran en los cuadros 1A, 1B y 1C, notificados al nivel de agregación 6 tal como se establece en el cuadro 2; la resolución temporal se coordinará a escala de región marina sobre la base de las necesidades de los usuarios finales;
 - ii) en relación con la pesca comercial, el peso medio y la distribución por edades de las capturas de las poblaciones enumeradas en los cuadros 1A, 1B y 1C; la selección de las poblaciones a partir de las cuales deben recogerse estas variables, así como la resolución temporal, se coordinarán a nivel de región marina sobre la base de las necesidades de los usuarios finales;
 - iii) en relación con la pesca comercial, datos de las capturas relativos al porcentaje de sexos, la madurez y la fecundidad de las poblaciones contempladas en los cuadros 1A, 1B y 1C, en las frecuencias necesarias para los dictámenes científicos; la selección de las poblaciones a partir de las cuales deben recogerse estas variables, así como la resolución temporal, se coordinarán a nivel de región marina sobre la base de las necesidades de los usuarios finales;
 - iv) en el caso de la pesca recreativa, volumen anual (número y peso o longitud) de las capturas y los descartes de las especies enumeradas en el cuadro 3 o de las especies identificadas a nivel de región marina como necesarias a efectos de gestión de la pesca; las necesidades de los usuarios en relación con la edad u otros datos biológicos especificados en los incisos i) a iii) se evaluarán a nivel de región marina;

⁽⁶⁾ El presente capítulo sustituye al capítulo III de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

⁽⁷⁾ Pueden recopilarse voluntariamente datos sobre la industria de transformación; en este caso, pueden utilizarse la segmentación y la variable del cuadro 11.

b) a los datos recogidos con arreglo a la letra a) se añadirán datos sobre las especies anádromas y catádromas enumeradas en el cuadro 1E que se hayan capturado en el contexto de la pesca comercial durante la fase en agua dulce de su ciclo biológico, independientemente de la forma en que se lleven a cabo estas actividades de pesca, con arreglo a lo siguiente:

i) variables relacionadas con las poblaciones (edad, longitud, peso, sexo, madurez y fecundidad de ejemplares individuales, por etapa de la vida, especificados, además, en función de las especies y sobre una base regional), y

ii) cantidades de captura anuales por clase de edad o etapa de la vida;

c) además:

en lo que respecta a las anguilas, información (por ejemplo, datos, previsiones, tendencias relativas, etc.) recogida anualmente en al menos una cuenca fluvial por unidad de gestión de la anguila, sobre:

i) la abundancia de reclutas,

ii) la abundancia de la población fija (anguila amarilla), y

iii) el número o el peso y el porcentaje por sexos de anguila plateada migradora,

y por lo que respecta a todo tipo de salmón salvaje: la información recogida anualmente, salvo que se haya acordado otra cosa a escala regional, sobre la abundancia de pintos y esguines y el número de ejemplares que efectúan una migración ascendente.

La designación de los ríos que deben ser objeto de seguimiento en relación con la anguila y el salmón se realizará a escala regional. La selección de las poblaciones a partir de las cuales deben recogerse estas variables se coordinará a nivel de región marina sobre la base de las necesidades de los usuarios finales.

3. Datos para evaluar el impacto de las actividades pesqueras de la Unión en los ecosistemas marinos en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión

Estos datos incluirán la siguiente información:

a) respecto a todos los tipos de pesca, las capturas accesorias de todas las aves, los mamíferos y los reptiles y los peces protegidos en virtud de la legislación de la Unión y los acuerdos internacionales, incluidas las especies enumeradas en el cuadro 1D, o su ausencia en las capturas, que se hayan registrado durante las salidas de observadores científicos en buques de pesca o que hayan sido anotadas por los propios pescadores en los cuadernos diario.

Si se considera que la información recogida durante las salidas de los observadores no proporciona suficientes datos sobre capturas accesorias para las necesidades de los usuarios finales, los Estados miembros podrán introducir otros métodos; la selección de estos métodos se coordinará a escala de región marina y estará basada en las necesidades de los usuarios finales.

b) Datos para contribuir a la evaluación del impacto en los hábitats marinos de las actividades pesqueras en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión.

Las variables utilizadas para evaluar el impacto de la pesca en los hábitats marinos serán las contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Los datos se desglosarán al nivel 3 de la actividad pesquera⁽⁸⁾, a menos que a escala regional se requiera un nivel de agregación más bajo, especialmente en el caso de las zonas marinas protegidas.

Cuando los datos registrados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 no estén en la resolución correcta o no tengan una calidad o una cobertura suficientes para el uso científico previsto, deberán recogerse de un modo alternativo utilizando métodos de muestreo adecuados. Los datos registrados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 deben ponerse a disposición de las instituciones nacionales responsables de la aplicación de los planes de trabajo, al nivel de agregación adecuado.

c) Datos para estimar el nivel de pesca y el impacto de las actividades pesqueras en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos, como sus efectos en las especies no comerciales, las relaciones predador-presa y la mortalidad natural de las especies de peces en cada región marina.

Estos datos deberán evaluarse primero en estudios piloto. Sobre la base de los resultados de estos estudios piloto, los Estados miembros determinarán, para cada una de las regiones marinas, la futura recopilación de datos, que se coordinará a escala de las regiones marinas y se basará en las necesidades de los usuarios finales.

⁽⁸⁾ Véase el cuadro 2.

4. Datos detallados sobre la actividad de los buques pesqueros de la Unión⁽⁹⁾ en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión, tal y como se indica en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Los datos para evaluar la actividad de los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión consisten en las variables indicadas en el cuadro 4. Los datos registrados, comunicados y transmitidos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se pondrán a disposición de las instituciones nacionales responsables de la aplicación de los planes de trabajo en forma de datos primarios. En caso de que estos datos no se hayan recogido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009, o si los datos recogidos con arreglo a ese Reglamento no están en la resolución correcta o no tienen una calidad o una cobertura suficientes para el uso científico previsto, dichos datos deberán recogerse de otra forma utilizando métodos de muestreo adecuados. Estos métodos deberán permitir la estimación de las variables enumeradas en el cuadro 4 al nivel geográfico de referencia más bajo por segmento de flota (cuadro 5A) y nivel de métier 6 (cuadro 2).

5. Datos sociales y económicos de la pesca a fin de permitir la evaluación de los resultados económicos y sociales del sector pesquero de la Unión

Estos datos incluirán la siguiente información:

- Las variables económicas indicadas en el cuadro 5A de acuerdo con la segmentación del sector del cuadro 5B y con arreglo a las suprarregiones definidas en el cuadro 5C.

La población comprenderá todos los buques activos e inactivos que, a 31 de diciembre del año de notificación, aparezcan en el registro de la flota pesquera de la Unión, tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 26/2004 de la Comisión⁽¹⁰⁾, así como los buques que, aunque no aparezcan en el registro en la mencionada fecha, hayan salido a pescar al menos un día durante dicho año.

En el caso de los buques inactivos, solo deben recopilarse el valor del capital y los costes de inversión.

Cuando exista un riesgo de identificación de personas físicas o jurídicas, puede utilizarse una agrupación para notificar las variables económicas a fin de garantizar el secreto estadístico. En caso necesario, también puede utilizarse una agrupación para diseñar un plan de muestreo estadísticamente fiable. El sistema de agrupaciones deberá mantenerse coherente en el tiempo.

Los datos económicos se recopilarán sobre una base anual.

- Las variables sociales tal como se indican en el cuadro 6.

Los datos sociales se recogerán cada tres años a partir de 2018.

Los datos relativos al empleo por nivel de estudios y al empleo por nacionalidad pueden recogerse sobre la base de estudios piloto.

6. Datos sociales, económicos y medioambientales de la acuicultura marina y, con carácter optativo, de la acuicultura de agua dulce, a fin de permitir la evaluación del rendimiento social, económico y medioambiental del sector de la acuicultura de la Unión

Estos datos incluirán la siguiente información:

- Las variables económicas indicadas en el cuadro 7 de acuerdo con la segmentación del sector que figura en el cuadro 9.

La población abarcará todas las empresas que operen con fines de lucro y cuya principal actividad corresponda a los códigos 03.21 y 03.22 de la clasificación europea de actividades económicas NACE⁽¹¹⁾.

Los datos económicos se recopilarán sobre una base anual.

⁽⁹⁾ Incluidos los requisitos específicos para las OROP, tal como se especifica en el Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, así como determinados Reglamentos CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

b) Las variables sociales tal como se indican en el cuadro 6.

Los datos sociales se recogerán cada tres años a partir de 2018.

Los datos relativos al empleo por nivel de estudios y al empleo por nacionalidad pueden recogerse sobre la base de estudios piloto.

c) Datos medioambientales sobre la acuicultura tal como figuran en el cuadro 8 para poder evaluar aspectos de su rendimiento medioambiental.

Los datos medioambientales podrán recogerse sobre la base de estudios piloto y extrapolarse, a fin de que indiquen los totales pertinentes para el volumen total del pescado producido en un Estado miembro.

Los datos relativos al medio ambiente se recopilarán cada dos años.

DATOS BIOLÓGICOS

Cuadro 1A (1)

Poblaciones en aguas de la Unión

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (2), IBSFC (3) o FAO (4)] en la que se ubica la población/código de la población
------------------------	-----------------------------	--

Ártico Oriental, mar de Noruega y mar de Barents

Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	I, II
Brosnio	<i>Brosme brosme</i>	I, II
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	I, II
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, II
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	I, II
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	I, II
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	I-II
Camarón boreal	<i>Pandalus borealis</i>	I, II
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	I, II
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	I, II
Salmón	<i>Salmo salar</i>	I, II
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	II
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>	I, II
Gallineta oceánica	<i>Sebastes mentella</i>	I, II
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	IIa

Skagerrak y Kattegat

Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	IIIa
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	IIIa
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIa/22-24, IIIa
Granadero de roca	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	IIIa

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (²), IBSFC (³) o FAO (⁴)] en la que se ubica la población/código de la población
Perlón borracho	<i>Eutrigla gurnardus</i>	IIIa
Arete	<i>Aspitrigla cuculus</i>	IIIa
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIaN
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIaS
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	IIIa
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	IIIa
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IIIa
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IIIa
Merluza europea	<i>Merluccius merluccius</i>	IIIa
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	IIIa
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Unidad funcional
Camarón boreal	<i>Pandalus borealis</i>	IIIa
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIa
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	IIIa
Salmón	<i>Salmo salar</i>	IIIa
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	IIIa
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIIa
Rémol	<i>Scophthalmus rhombus</i>	IIIa
Lenguado	<i>Solea solea</i>	IIIa
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIa
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarkii</i>	IIIa
Todos los tiburones y rayas comerciales (⁵)	<i>Selachii, Rajidae</i>	IIIa

Mar Báltico

Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	22-32
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	22-24/25-29, 32/30/31/Golfo de Riga
Lavareto/corégono	<i>Coregonus lavaretus</i>	IIIId
Corégono blanco	<i>Coregonus albula</i>	22-32
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	22-24/25-32
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	22-32
Perca	<i>Perca fluviatilis</i>	IIIId

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (¹), IBSFC (²) o FAO (³)] en la que se ubica la población/código de la población
Platija	<i>Platichthys flesus</i>	22-32
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	22-32
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	22-32
Salmón	<i>Salmo salar</i>	22-31/32
Trucha marina	<i>Salmo trutta</i>	22-32
Lucioperca	<i>Sander lucioperca</i>	IIIId
Rémol	<i>Scophthalmus rhombus</i>	22-32
Lenguado	<i>Solea solea</i>	22
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	22-32

Mar del Norte y Mancha oriental

Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	IV
Perro del norte	<i>Anarhichas</i> spp.	IV
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	IV, VIIId
Piones	<i>Argentina</i> spp.	IV
Perlón borracho	<i>Eutrigla gurnardus</i>	IV
Brosnio	<i>Brosme brosme</i>	IV
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IV, VIIId
Quisquilla	<i>Crangon crangon</i>	IV, VIIId
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	IV, VIIId
Perlón borracho	<i>Eutrigla gurnardus</i>	IV
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IV, VIIId
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	IV
Gallineta	<i>Helicolenus dactylopterus</i>	IV
Gallo manchado	<i>Lepidorhombus boscii</i>	IV, VIIId
Gallo del Norte	<i>Lepidorhombus whiffiagonis</i>	IV, VIIId
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	IV, VIIId
Rape negro	<i>Lophius budegassa</i>	IV, VIIId
Rape blanco	<i>Lophius piscatorius</i>	IV
Granadero	<i>Macrourus berglax</i>	IV
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IV

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (¹), IBSFC (²) o FAO (³)] en la que se ubica la población/código de la población
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IV, VIIId
Merluza europea	<i>Merluccius merluccius</i>	IV, VII
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	IV, VIIId
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>	IV, VIIId
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	IV
Maruca	<i>Molva molva</i>	IV
Salmonete de fango	<i>Mullus barbatus</i>	IV, VIIId
Salmonete de roca	<i>Mullus surmuletus</i>	IV, VIIId
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Todas las unidades funcionales
Camarón boreal	<i>Pandalus borealis</i>	IVa Este/IVa/IV
Vieira	<i>Pecten maximus</i>	VIIId
Brótola de fango	<i>Phycis blennoides</i>	IV
Brótola de roca	<i>Phycis phycis</i>	IV
Platija	<i>Platichthys flesus</i>	IV
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	IV
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIId
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	IV
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	IV, VIIId
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	IV
Salmón	<i>Salmo salar</i>	IV, VIIId
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IV, VIIId
Rémol	<i>Scophthalmus rhombus</i>	IV, VIIId
Gallineta oceánica	<i>Sebastes mentella</i>	IV
Lenguado	<i>Solea solea</i>	IV
Lenguado	<i>Solea solea</i>	VIIId
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IV/VIIId
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	IV, VIIId
Bejel	<i>Trigla lucerna</i>	IV
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarkii</i>	IV
Pez de San Pedro	<i>Zeus faber</i>	IV, VIIId

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (³), IBSFC (³) o FAO (⁴)] en la que se ubica la población/código de la población
Todos los tiburones y rayas comerciales (⁵)	<i>Selachii, Rajidae</i>	IV, VIId
Atlántico Nororiental y Mancha Occidental		
Talismán	<i>Alepocephalus bairdii</i>	VI y XII
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	VIIa
Ochavo	<i>Capros aper</i>	V, VI, VII
Vieira	<i>Pecten maximus</i>	IV, VI, VII
Volandeira	<i>Aequipecten opercularis</i>	VII
Centollo	<i>Maja squinado</i>	V, VI, VII
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	Todas las zonas
Pez sable	<i>Aphanopus spp.</i>	Todas las zonas
Piones	<i>Argentina spp.</i>	Todas las zonas
Corvina	<i>Argyrosomus regius</i>	Todas las zonas
Arete	<i>Aspitrigla cuculus</i>	Todas las zonas
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>	Todas las zonas, excepto IXa y X
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>	IXa y X
Buey de mar	<i>Cancer pagurus</i>	Todas las zonas
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIa/VIIaN/ VIIa S, VIIbc/VIIa/VIIj
Congrio	<i>Conger conger</i>	Todas las zonas, excepto X
Congrio	<i>Conger conger</i>	X
Granadero de roca	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Todas las zonas
Lija	<i>Dalatias licha</i>	Todas las zonas
Pastinaca	<i>Dasyatis pastinaca</i>	VII, VIII
Tollo pajarito	<i>Deania calcea</i>	V, VI, VII, IX, X, XII
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	Todas las zonas, excepto IX
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	IX
Acedia	<i>Dicologlossa cuneata</i>	VIIIC, IX
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IXa (solo Cádiz)
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (²), IBSFC (³) o FAO (⁴)] en la que se ubica la población/código de la población
Negrito	<i>Etomopterus spinax</i>	VI, VII, VIII
Perlón borracho	<i>Eutrigla gurnardus</i>	VIIId, e
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Va/Vb/VIa/VIb/VIIa/VIIe-k
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	VI, VII
Gallineta	<i>Helicolenus dactylopterus</i>	Todas las zonas
Bogavante europeo	<i>Homarus gammarus</i>	Todas las zonas
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>	Todas las zonas
Pez cinto	<i>Lepidopus caudatus</i>	IXa
Gallo manchado	<i>Lepidorhombus boscii</i>	VIIIC, IXa
Gallo del Norte	<i>Lepidorhombus whiffagonis</i>	VI/VII, VIIIabd/VIIIC, IXa
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	VIIe/VIIa,f-h
Calamar	<i>Loligo vulgaris</i>	Todas las zonas, excepto VIIIC y IXa
Calamar	<i>Loligo vulgaris</i>	VIIIC, IXa
Rape negro	<i>Lophius budegassa</i>	IV, VI/VIIb-k, VIIIabd
Rape negro	<i>Lophius budegassa</i>	VIIIC, IXa
Rape blanco	<i>Lophius piscatorius</i>	IV, VI/VIIb-k, VIIIabd
Rape blanco	<i>Lophius piscatorius</i>	VIIIC, IXa
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	XIV
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Va/Vb
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VIIa/VIIb/VIIa/VIIb-k
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII/IX, X
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb/VIIa/VIIb/VIIa/VIIe-k
Merluza europea	<i>Merluccius merluccius</i>	IIIa, IV, VI, VII, VIIIab/VIIIC, IXa
Acedia	<i>Microchirus variegatus</i>	Todas las zonas
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	I-IX, XII, XIV
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>	Todas las zonas
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	Todas las zonas, excepto X
Arbitán	<i>Molva macrophthalma</i>	X
Maruca	<i>Molva molva</i>	Todas las zonas
Salmonete de roca	<i>Mullus surmuletus</i>	Todas las zonas

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (¹), IBSFC (²) o FAO (³)] en la que se ubica la población/código de la población
Musola dentuda	<i>Mustelus asterias</i>	VI, VII, VIII, IX
Musola	<i>Mustelus mustelus</i>	VI, VII, VIII, IX
Musola de manchas negras	<i>Mustelus punctulatus</i>	VI, VII, VIII, IX
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Unidad funcional VI
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Unidad funcional VII
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Unidad funcional VIII, IX
Pulpo	<i>Octopus vulgaris</i>	Todas las zonas, excepto VIIlc y IXa
Pulpo	<i>Octopus vulgaris</i>	VIIlc, IXa
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	IXa, X
Camarones	<i>Pandalus spp.</i>	Todas las zonas
Gamba blanca o de altura	<i>Parapenaeus longirostris</i>	IXa
Brótola de fango	<i>Phycis blennoides</i>	Todas las zonas
Brótola de roca	<i>Phycis phycis</i>	Todas las zonas
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa/VIIe/VIIfg
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIbc/VIIh-k/VIII, IX, X
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Todas las zonas, excepto IX, X
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	IX, X
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Va/Vb/IV, IIIa, VI
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	VII, VIII
Cherna	<i>Polyprion americanus</i>	X
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	Todas las zonas
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	V, XIV/VI
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	V, XIV
Salmón	<i>Salmo salar</i>	Todas las zonas
Sardina	<i>Sardina pilchardus</i>	VIIIabd/VIIc, IXa
Caballa del sur	<i>Scomber colias</i>	VIII/IX, X
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	II, IIIa, IV, V, VI, VII, VIII, IX
Rémol	<i>Scophthalmus rhombus</i>	Todas las zonas
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>	Subzonas CIEM V, VI, XII, XIV & NAFO SA 2 + (Div. 1F + 3K)

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (3), IBSFC (3) o FAO (4)] en la que se ubica la población/código de la población
Gallineta oceánica	<i>Sebastes mentella</i>	Subzonas CIEM V, VI, XII, XIV & NAFO SA 2 + (Div. 1F + 3K)
Sepia	<i>Sepia officinalis</i>	Todas las zonas
Lenguado	<i>Solea solea</i>	VIIa/VIIfg
Lenguado	<i>Solea solea</i>	VIIbc/VIIhjk/IXa/VIIIc
Lenguado	<i>Solea solea</i>	VIIe
Lenguado	<i>Solea solea</i>	VIIab
Sargos	<i>Sparidae</i>	Todas las zonas
Jurel mediterráneo	<i>Trachurus mediterraneus</i>	VIII, IX
Chicharro	<i>Engraulis encrasiculus</i>	VIII, IX, X
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	IIa, IVa, Vb, VIa, VIIa-c, e-k, VIIIabde/X
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	VIIIC, IXa
Faneca	<i>Trisopterus spp.</i>	Todas las zonas
Pez de San Pedro	<i>Zeus faber</i>	Todas las zonas
Todos los tiburones y rayas comerciales (5)	<i>Selachii, Rajidae</i>	IV, VIId

Mar Mediterráneo y mar Negro

Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Camarón rojo gigante	<i>Aristeomorpha foliacea</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Gamba roja	<i>Aristeus antennatus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Boga	<i>Boops boops</i>	1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2
Dorado	<i>Coryphanea equiselis</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Lampuga	<i>Coryphaena hippurus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Pulpo blanco	<i>Eledone cirrosa</i>	1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1
Pulpo amizclado	<i>Eledone moschata</i>	1.3, 2.1, 2.2, 3.1
Anchoa	<i>Engraulis encrasiculus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Anchoa	<i>Engraulis encrasiculus</i>	Mar Negro, GSA 29
Perlón borracho	<i>Eutrigla gurnardus</i>	2.2, 3.1

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (3), IBSFC (3) o FAO (4)] en la que se ubica la población/código de la población
Potas	<i>Illex spp.</i> , <i>Todarodes spp.</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Espadones	<i>Istiophoridae</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Calamar	<i>Loligo vulgaris</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Rape negro	<i>Lophius budegassa</i>	1.1, 1.2, 1.3, 2.2, 3.1
Rape	<i>Lophius piscatorius</i>	1.1, 1.2, 1.3, 2.2, 3.1
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Mar Negro, GSA 29
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	1.1, 3.1
Lisas	<i>Mugilidae</i>	1.3, 2.1, 2.2, 3.1
Salmonete de fango	<i>Mullus barbatus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Salmonete de fango	<i>Mullus barbatus</i>	Mar Negro, GSA 29
Salmonete de roca	<i>Mullus surmuletus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Pulpo	<i>Octopus vulgaris</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Breca	<i>Pagellus erythrinus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Gamba blanca o de altura	<i>Parapenaeus longirostris</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Langostino mediterráneo	<i>Penaeus kerathurus</i>	3.1
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	Mar Negro, GSA 29
Sardina	<i>Sardina pilchardus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Caballas	<i>Scomber spp.</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Sepia	<i>Sepia officinalis</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Lenguado	<i>Solea vulgaris</i>	1.2, 2.1, 3.1
Dorada	<i>Sparus aurata</i>	1.2, 3.1
Carameles	<i>Spicara smaris</i>	2.1, 3.1, 3.2
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Mar Negro, GSA 29
Galera	<i>Squilla mantis</i>	1.3, 2.1, 2.2
Jurel mediterráneo	<i>Trachurus mediterraneus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo
Jurel mediterráneo	<i>Trachurus mediterraneus</i>	Mar Negro, GSA 29
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Todas las zonas del Mediterráneo

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zona [código de zona CIEM (²), IBSFC (³) o FAO (⁴)] en la que se ubica la población/código de la población
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Mar Negro, GSA 29
Bejel	<i>Trigla lucerna</i>	1.3, 2.2, 3.1
Escupiña grabada	<i>Veneridae</i>	2.1, 2.2
Chanquete	<i>Aphia minuta</i>	GSA 9, 10, 16 y 19
Eperlano	<i>Atherina</i> spp	GSA 9, 10, 16 y 19
Capellán	<i>Trisopterus minutus</i>	Todas las regiones
Todos los tiburones y rayas comerciales (⁵)	<i>Selachii, Rajidae</i>	Todas las regiones

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 1A de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

(²) Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

(³) Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico.

(⁴) Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

(⁵) Deben notificarse a nivel de especie.

DATOS BIOLÓGICOS

Cuadro 1B (¹)

Poblaciones de las regiones ultraperiféricas de la Unión

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)
Guyana Francesa	
Pargo del Golfo	<i>Lutjanus purpureus</i>
Langostinos	<i>Farfantepenaeus subtilis</i>
Corvinata amarilla	<i>Cynoscion acoupa</i>
Corvinata pescada	<i>Cynoscion steindachneri</i>
Corvinata cambucú	<i>Cynoscion virescens</i>
Bagres marinos	<i>Ariidae</i>
Dormilona	<i>Lobotes surinamensis</i>
Ronco Torroto	<i>Genyatremus luteus</i>
Róbalos	<i>Centropomus</i> spp.
Meros	<i>Serranidae</i>
Mugílidos	<i>Mugil</i> spp.
Guadalupe y Martinica	
Lutjánidos	<i>Lutjanidae</i>
Roncadores	<i>Haemulidae</i>

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)
Meros	<i>Serranidae</i>
Pez león	<i>Pterois volitans</i>
Escómbridos	<i>Scombridae</i>
Marlín azul	<i>Makaira nigricans</i>
Lampuga	<i>Coryphaena hippurus</i>
Isla de la Reunión y Mayotte	
Lutjánidos	<i>Lutjanidae</i>
Meros	<i>Serranidae</i>
Escómbridos	<i>Scombridae</i>
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>
Otros espadones	<i>Istiophoridae</i>
Lampuga	<i>Coryphaena hippurus</i>
Chicharro ojón	<i>Selar crumenophthalmus</i>
Azores, Madeira e islas Canarias	
Estornino del Atlántico	<i>Scomber colias</i>
Machuelo	<i>Sardinella maderensis</i>
Jureles	<i>Trachurus spp.</i>
Sardina	<i>Sardina pilchardus</i>
Vieja colorada	<i>Sparisoma cretense</i>
Lapas	<i>Patellidae</i>

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 1B de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

DATOS BIOLÓGICOS

Cuadro 1C (¹)**Poblaciones en las regiones marinas cubiertas por organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y Acuerdos de colaboración de pesca sostenible (ACPS)**

CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Nombre científico	Nombre común	Zona geográfica	Prioridad	
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil	Océano Pacífico Oriental	Alta	La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.
<i>Thunnus obesus</i>	Patudo	Océano Pacífico Oriental	Alta	

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las organizaciones regionales de pesca (ORP) competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado	Océano Pacífico Oriental	Alta	
<i>Thunnus alalunga</i>	Atún blanco	Océano Pacífico Oriental	Alta	
<i>Thunnus orientalis</i>	Atún del Pacífico	Océano Pacífico Oriental	Alta	
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada	Océano Pacífico Oriental	Alta	
<i>Makaira nigricans</i> (o <i>mazara</i>)	Marlín azul	Océano Pacífico Oriental	Alta	
<i>Makaira indica</i>	Aguja negra	Océano Pacífico Oriental	Alta	
<i>Tetrapturus audax</i>	Marlín rayado	Océano Pacífico Oriental	Alta	

CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
Nombre científico	Nombre común	Zona geográfica	Prioridad	
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Thunnus obesus</i>	Patudo	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Thunnus alalunga</i>	Atún blanco	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún rojo	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Makaira nigricans</i> (o <i>mazara</i>)	Marlín azul	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Istiophorus albicans</i>	Pez vela del Atlántico	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	

La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
<i>Tetrapturus albidus</i>	Aguja blanca del Atlántico	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Prionace glauca</i>	Tintorera	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Auxis rochei</i>	Melva	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Sarda sarda</i>	Bonito	Océano Atlántico y mares adyacentes	Alta	
<i>Euthynnus alleteratus</i>	Bacoreta	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún de aleta negra	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Orynnopsis unicolor</i>	Tasarte	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Scomberomorus brasiliensis</i>	Serra	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Scomberomorus regalis</i>	Cero	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Auxis thazard</i>	Melva	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite lucio	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Scomberomorus tritor</i>	Carita	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Scomberomorus maculatus</i>	Carite atlántico	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	
<i>Coryphaena hippurus</i>	Lampuga	Océano Atlántico y mares adyacentes	Media	

NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
Nombre científico	Nombre común	Poblaciones definidas por la OROP	Prioridad	
<i>Gadus morhua</i>	Bacalao	NAFO 2J 3KL	Baja	
<i>Gadus morhua</i>	Bacalao	NAFO 3M	Alta	La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
<i>Gadus morhua</i>	Bacalao	NAFO 3NO	Alta	
<i>Gadus morhua</i>	Bacalao	NAFO 3Ps	Alta	
<i>Gadus morhua</i>	Bacalao	NAFO SA1	Alta	
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Mendo	NAFO 3NO	Alta	
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Mendo	NAFO 2J3KL	Baja	
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	Platija americana	NAFO 3LNO	Alta	
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	Platija americana	NAFO 3M	Alta	
<i>Limanda ferruginea</i>	Limanda amarilla	NAFO 3LNO	Media	
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Granadero de roca	NAFO SA0 + 1	Baja	
<i>Macrourus berglax</i>	Granadero	NAFO SA2 + 3	Alta	
<i>Pandalus borealis</i>	Camarón boreal	NAFO 3LNO	Alta	
<i>Pandalus borealis</i>	Camarón boreal	NAFO 3M	Alta	
<i>Amblyraja radiata</i>	Raya radiante	NAFO 3LNOPs	Alta	
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Fletán negro	NAFO 3KLMNO	Alta	
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Fletán negro	NAFO SA1	Alta	
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán	NAFO SA1	Baja	
<i>Sebastes mentella</i>	Gallineta oceánica	NAFO SA1	Alta	
<i>Sebastes spp.</i>	Gallinetas	NAFO 3LN	Alta	
<i>Sebastes spp.</i>	Gallinetas	NAFO 3M	Alta	
<i>Sebastes spp.</i>	Gallinetas	NAFO 3O	Alta	
<i>Urophycis tenuis</i>	Brótola blanca	NAFO 3NO	Alta	
<i>Mallotus villosus</i>	Capelán	NAFO 3NO	Alta	
<i>Beryx spp.</i>	Alfonsinos	NAFO 6G	Alta	
<i>Illex illecebrosus</i>	Pota	NAFO, subzonas 3 + 4	Baja	
<i>Salmo salar</i>	Salmón	NAFO S1 + CIEM, subzona XIV NEAF, NASCO	Alta	

FAO, área marítima 34-Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Nombre científico	Nombre común	Zona geográfica	Prioridad	
<i>Brachydeuterus</i> spp.	Roncos	34.1.3, 34.3.1, 34.3.3-6	Alta	
<i>Caranx</i> spp.	Jureles	34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Cynoglossus</i> spp.	Lenguas	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Decapterus</i> spp.	Macarelas	34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Dentex canariensis</i>	Dentón canario	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Media	
<i>Dentex congogensis</i>	Dentón congolés	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Media	La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.
<i>Dentex macrophthalmus</i>	Cachucho	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Dentex maroccanus</i>	Sama	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Media	
<i>Dentex</i> spp.	Dentones	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Engraulis encrasicolus</i>	Anchoa	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Epinephelus aeneus</i>	Cherna de ley	34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Ethmalosa fimbriata</i>	Sábalo africano	34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Farfantepenaeus notialis</i>	Camarón rosado sureño	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Galeoides decadactylus</i>	Barbudo de diez barbas	34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Loligo vulgaris</i>	Calamar	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.
<i>Merluccius polli</i>	Merluza negra	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Merluccius senegalensis</i>	Merluza del Senegal	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Merluccius</i> spp	Otras merluzas	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Media	

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
<i>Octopus vulgaris</i>	Pulpo	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.
<i>Pagellus acarne</i>	Aligote	34.1.1.	Alta	
<i>Pagellus bellottii</i>	Breca chata	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Pagellus bogaraveo</i>	Besugo	34.1.1.	Media	
<i>Pagellus spp.</i>	Brecas nep	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Pagrus caeruleostictus</i>	Zapata	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Parapenaeus longirostris</i>	Gamba blanca o de altura	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Pomadasys incisus</i>	Roncador	34.1.1.	Media	
<i>Pomadasys spp.</i>	Roncos	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Pseudotolithus spp.</i>	Corvinas africanas nep	34.1.1.	Alta	
<i>Sardina pilchardus</i>	Sardina	34.1.1., 34.1.3.	Alta	
<i>Sardinella aurita</i>	Alacha	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Sardinella maderensis</i>	Machuelo	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Scomber japonicus</i>	Estornino	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Scomber spp.</i>	Otras caballas	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Sepia hierredda</i>	Sepia gigante africana	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Sepia officinalis</i>	Sepia	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Sepia spp.</i>	Sepias	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Media	
<i>Sparidae</i>	Espáridos	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Sparus spp.</i>	Pargos	34.1.1.	Alta	
<i>Trachurus trachurus</i>	Jurel	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Trachurus trecae</i>	Jurel de Cunene	34.1.1., 34.1.3., 34.3.1., 34.3.3-6.	Alta	
<i>Umbrina canariensis</i>	Verrugato de fango	34.3.3-6.	Media	

SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Nombre científico	Nombre común	Zona geográfica	Prioridad	
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Róbalo de fondo	Atlántico suroriental	Alta	La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.
<i>Beryx spp.</i>	Alfonsinos	Atlántico suroriental	Alta	
<i>Chaceon spp.</i>	Cangrejos	Atlántico suroriental	Alta	
<i>Pseudopentaceros richardsoni</i>	Pez jabalí	Atlántico suroriental	Alta	
<i>Helicolenus spp.</i>	Gallinetas	Atlántico suroriental	Alta	
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	Reloj anaranjado	Atlántico suroriental	Alta	
<i>Trachurus spp</i>	Jureles	Atlántico suroriental	Alta	
<i>Scomber spp</i>	Caballas	Atlántico suroriental	Alta	
<i>Polypriion americanus</i>	Cherna	Atlántico suroriental	Media	
<i>Jasus tristani</i>	Langosta de Tristán	Atlántico suroriental	Media	
<i>Lepidotopus caudatus</i>	Pez cinto	Atlántico suroriental	Media	
<i>Schedophilus ovalis</i>	Rufo imperial	Atlántico suroriental	Baja	
<i>Schedophilus velaini</i>	Rufo imperial	Atlántico suroriental	Baja	
<i>Allocyttus verucossus</i>	Allocyttus verucossus	Atlántico suroriental	Baja	
<i>Neocyttus romboidales</i>		Atlántico suroriental		
<i>Allocyttus guineensis</i>		Atlántico suroriental		
<i>Pseudocyttus smaculatus</i>		Atlántico suroriental		

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas	
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.					
<i>Emmelichthys nitidus</i>					
Andorrero del Cabo					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Ruvettus pretiosus</i>					
Escolar					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Promethichthys prometheus</i>					
Conejo					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Macrourus</i> spp.					
Granaderos					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Antimora rostrata</i>					
Locha azul					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Epigonus</i> spp					
Peces cardenal nep.					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Merluccius</i> spp					
Merluzas					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Notopogon fernandezianus</i>					
Pez trompeta					
Atlántico suroriental					
Baja					
<i>Octopodidae</i> y <i>Loliginidae</i>					
Pulpos y calamares					
Atlántico suroriental					
Baja					

CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.	
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.					
<i>Nombre científico</i>					
<i>Nombre común</i>					
<i>Zona geográfica</i>					
<i>Prioridad</i>					
<i>Thunnus albacares</i>					
Rabil					
Océano Pacífico Centro-Occidental					
Alta					
<i>Thunnus obesus</i>					
Patudo					
Océano Pacífico Centro-Occidental					
Alta					
<i>Katsuwonus pelamis</i>					
Listado					
Océano Pacífico Centro-Occidental					
Alta					
<i>Thunnus alalunga</i>					
Atún blanco					
Océano Pacífico Centro-Occidental					
Alta					
<i>Thunnus orientalis</i>					
Atún del Pacífico					
Océano Pacífico Centro-Occidental					
Alta					

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Makaira nigricans</i> (o <i>mazara</i>)	Marlín azul	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Makaira indica</i>	Aguja negra	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Tetrapturus audax</i>	Marlín rayado	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Coryphaena hippurus</i>	Lampuga	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Elagatis bipinnulata</i>	Macarela salmón	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Lepidocybium flavobrunneum</i>	Escolar negro	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Lampris regius</i>	Opah	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Mola mola</i>	Pez luna	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Istiophorus platypterus</i>	Pez vela	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Tetrapturus angustirostris</i>	Marlín trompa	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Ruvettus pretiosus</i>	Escolar	Océano Pacífico Centro-Occidental	Media	
<i>Prionace glauca</i>	Tintorera	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Carcharhinus longimanus</i>	Tiburón oceánico	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Carcharhinus falciformis</i>	Jaqueta	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Alopis superciliosus</i>	Pez zorro negro	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
<i>Alopia vulpinus</i>	Pez zorro	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	
<i>Alopia pelagicus</i>	Zorro pelágico	Océano Pacífico Centro-Occidental	Alta	

Nota: en las zonas cubiertas por la CPPOC se añadirán los requisitos de notificación para los palangreros que figuran a continuación:

- 1) Número de brazoladas entre boyas. Se notificará el número de brazoladas entre boyas en relación con cada grupo.
- 2) Número de peces capturados por grupo respecto a las siguientes especies: atún blanco (*Thunnus alalunga*), patudo (*Thunnus obesus*), listado (*Katsuwonus pelamis*), rabil (*Thunnus albacares*), marlín rayado (*Tetrapturus audax*), marlín azul (*Makaira mazara*), aguja negra (*Makaira indica*) y pez espada (*Xiphias gladius*), tintorera, jaqueta, tiburón oceánico, marrajos, dorados, jaquetones (al sur de los 20°S, hasta que los datos biológicos indiquen la idoneidad de este o de otro límite geográfico), cornudas (planeadora, común, gigante y cruz), tiburón ballena y otras especies que determine la Comisión.

Si se han registrado el peso total o el peso medio de los peces capturados por grupo, estos datos también se notificarán por especie. Si no se han registrado el peso total o el peso medio de los peces capturados por grupo, se estimarán dichos datos por especie y se notificarán las estimaciones. El peso total o el peso medio se calcularán en función del peso bruto, no del peso transformado.

COPACO (Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.				
Nombre científico	Nombre común	Zona geográfica	Prioridad	
<i>Panulirus argus</i>	Langosta del Caribe	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Strombus gigas</i>	Caracol reina	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Rajidae, Selachii similares a los tiburones</i>	Tiburones y rayas	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Coryphaena hippurus</i>	Lampuga	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Epinephelus guttatus</i>	Mero colorado	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Lutjanus vivanus</i>	Pargo de lo alto	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Lutjanus buccanella</i>	Pargo sesí	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Lutjanus campechanus</i>	Pargo del Golfo	Atlántico Centro-Occidental	Alta	
<i>Penaeus subtilis</i>	Camarón café sureño	ZEE Guayana francesa	Alta	

La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.

CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas
Nombre científico	Nombre común	Zona geográfica	Prioridad	
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil	Océano Índico occidental y oriental	Alta	La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.
<i>Thunnus obesus</i>	Patudo	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Thunnus alalunga</i>	Atún blanco	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Makaira nigricans</i> (o mazara)	Marlín azul	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Makaira indica</i>	Aguja negra	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Tetrapturus audax</i>	Marlín rayado	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Istiophorus platypterus</i>	Pez vela	Océano Índico occidental y oriental	Alta	
<i>Auxis rochei</i>	Melva	Océano Índico occidental y oriental	Media	
<i>Auxis thazard</i>	Melva	Océano Índico occidental y oriental	Media	
<i>Euthynnus affinis</i>	Bacoreta oriental	Océano Índico occidental y oriental	Media	
<i>Thunnus tongol</i>	Atún tongol	Océano Índico occidental y oriental	Media	
<i>Scomberomorus guttatus</i>	Carite del Indo-Pacífico	Océano Índico occidental y oriental	Media	
<i>Scomberomorus commerson</i>	Carite estriado Indo-Pacífico	Océano Índico occidental y oriental	Media	

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas	
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.					
<i>Prionace glauca</i>	Tintorera	Océano Índico occidental y oriental	Alta		
<i>Alopias superciliosus</i>	Pez zorro negro	Océano Índico occidental y oriental	Alta		
<i>Carcharhinus falciformis</i>	Jaqueta/tiburón jaquetón	Océano Índico occidental y oriental	Alta		
<i>Carcharhinus longimanus</i>	Tiburón oceánico	Océano Índico occidental y oriental	Alta		
<i>Alopias pelagicus</i>	Zorro pelágico	Océano Índico occidental y oriental	Alta		
<i>Sphyraena lewini</i>	Cornuda común	Océano Índico occidental y oriental	Alta		

Otras OROP

ESPECIE				Frecuencia de la recogida de variables biológicas	
Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población fijados por las OROP o las ORP competentes y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado para cada población.					
Nombre científico	Nombre común	Zona geográfica	Prioridad		
<i>Trachurus murphyi</i>	Jurel chileno	Zona de la Convención SPRFMO	Alta		
<i>Euphausia superba</i>	Krill antártico	Zona de la Convención CCRVMA	Alta		
<i>Dissostichus</i> spp. (<i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Dissostichus mawsoni</i>)	Róbalos de profundidad	Zona de la Convención CCRVMA	Alta		
<i>Champscephalus gunnari</i>	Draco rayado	Zona de la Convención CCRVMA	Baja		
Recursos en relación con peces, moluscos, crustáceos y otras especies sedentarias en la zona de competencia, excepto: i) las especies sedentarias sujetas a la jurisdicción en materia de pesca de los Estados ribereños, de conformidad con el artículo 77, apartado 4, de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y ii) las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.		Zona del Acuerdo SIOFA			

(1) El presente cuadro sustituye al cuadro 1C de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

DATOS BIOLÓGICOS

Cuadro 1D (1)

Especies que deben ser objeto de un seguimiento en el marco de programas de protección en la Unión o en virtud de obligaciones internacionales

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Peces óseos	Teleostei		
Esturiones	<i>Acipenser</i> spp.	Mar Mediterráneo y mar Negro; Mar Báltico; OSPAR II y IV	Anexo II del Convenio de Barcelona (2), anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro (<i>Black Sea Biodiversity and Landscape Conservation Protocol</i>); OSPAR (3); Helcom (4)
Alepocefálidos	<i>Alepocephalidae</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas (5)
Talismán celindra	<i>Alepocephalus Bairdii</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Talismán	<i>Alepocephalus rostratus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Sábalo del Mar Caspio	<i>Alosa immaculata</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Sábalo	<i>Alosa alosa</i>	OSPAR II, III, IV	OSPAR II
Lavareto/corégono	<i>Coregonus lavaretus</i>	OSPAR II	OSPAR
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	OSPAR II, III Mar Báltico	OSPAR; Helcom
Caballito de mar	<i>Hippocampus guttulatus</i> (sinónimo: <i>Hippocampus ramulosus</i>)	OSPAR II, III, IV, V	OSPAR
Caballito de mar común	<i>Hippocampus hippocampus</i>	OSPAR II, III, IV, V	OSPAR
Alosa tanaica	<i>Alosa tanaica</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Locha azul	<i>Antimora rostrata</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Sable intermedio	<i>Aphanopus intermedius</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Cangrejos de río	<i>Astacus</i> spp.	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Cabezuela	<i>Atherina pontica</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Aguja	<i>Belone belone euxini</i> Günther	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Picuca	<i>Cataetyx laticeps</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Corégonos blanco	<i>Coregonus albula</i>	Mar Báltico	Recomendación del grupo regional de coordinación del Báltico
Libre de mar	<i>Cyclopterus lumpus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Raspallón	<i>Diplodus annularis</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 ⁽⁶⁾ (tamaño mínimo)
Sargo picudo	<i>Diplodus puntazzo</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Sargo	<i>Diplodus sargus</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Mojarra	<i>Diplodus vulgaris</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Róbalo de fondo	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Astromerluza antártica	<i>Dissostichus mawsoni</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Meros	<i>Epinephelus spp.</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Tomas	<i>Epigonus telescopus</i>	Todas las regiones	Especie vulnerable pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Góbidos	<i>Gobiidae</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Gallineta	<i>Helicolenus dactylopterus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>	Todas las regiones OSPAR I, V	Especie vulnerable pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Reloj mediterráneo	<i>Hoplostethus mediterraneus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Pez cinto	<i>Lepidopus caudatus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Herrera	<i>Lithognathus mormyrus</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Galupe	<i>Liza aurata</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Galúa	<i>Liza saliens</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Licodes	<i>Lycodes esmarkii</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Granaderos distintos del granadero de roca y el granadero berglax	<i>Macrouridae distintos de Coryphaenoides rupestris y Macrourus berglax</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Granadero berglax o <i>Macrourus berglax</i>	<i>Macrourus berglax</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Mar Báltico y mar Negro	Recomendación del grupo regional de coordinación del Báltico Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	OSPAR I, II, III, IV, mar Báltico	OSPAR; Helcom
Salmón	* <i>Salmo salar</i>	OSPAR I, II, III, IV, mar Báltico	OSPAR; Helcom
Atún rojo del Atlántico	* <i>Thunnus thynnus</i>	OSPAR V	OSPAR; Helcom
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Mora	<i>Mora moro</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Mujoles	<i>Mugil spp.</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Escolar narigudo	<i>Nesiarchus nasutus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Notocanthus chemnitzii	<i>Notocanthus chemnitzii</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Eperlano	<i>Osmerus eperlanus</i>	Mar Báltico	Recomendación del grupo regional de coordinación del Báltico; Helcom
Aligote	<i>Pagellus acarne</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Besugo del Cantábrico	<i>Pagellus bogaraveo</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Pargo	<i>Pagrus pagrus</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Cherna	<i>Polyprion americanus</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Cherna	<i>Polyprion americanus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Anjova	<i>Pomatomus saltatrix</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Gallineta dorada	<i>Sebastes viviparus</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Esturión beluga	<i>Huso huso</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Cabracho de fondo	<i>Trachyscorpia cristulata</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Japutas	<i>Brama spp.</i>	GSA 1.1, 1.2, 1.3 y mar Negro, GSA 29	Anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 894/97 del Consejo (7)
Estornino del Atlántico	<i>Scomber colias Gmelin</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Góbido de cristal	<i>Crystallogobius linearis</i>	Mar Negro	Planes nacionales de gestión
Quimera	<i>Chimaera monstrosa</i>	Mar Báltico	Helcom
Sábalo común	<i>Alosa alosa</i>	Mar Báltico	Helcom
Alosa	<i>Alosa fallax</i>	Mar Báltico	Helcom
Arenque del Atlántico	<i>Clupea harengus subsp.</i>	Mar Báltico	Helcom
Abramis ballerus	<i>Abramis ballerus</i>	Mar Báltico	Helcom
Alburno	<i>Alburnus alburnus</i>	Mar Báltico	Helcom
Aspio	<i>Aspius aspius</i>	Mar Báltico	Helcom
Barbo común	<i>Barbus barbus</i>	Mar Báltico	Helcom
Gobio gobio	<i>Gobio gobio</i>	Mar Báltico	Helcom
Peleco	<i>Pelecus cultratus</i>	Mar Báltico	Helcom
Pescardo	<i>Phoxinus phoxinus</i>	Mar Báltico	Helcom
Vimba	<i>Vimba vimba</i>	Mar Báltico	Helcom

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Colmilleja	<i>Cobitis taenia</i>	Mar Báltico	Helcom
Trucha	<i>Salmo trutta</i>	Mar Báltico	Helcom
Corégono blanco	<i>Coregonus albula</i>	Mar Báltico	Helcom
Coregonus balticus	<i>Coregonus balticus</i> ; sinónimo: <i>Coregonus lavaretus</i> , migratorio	Mar Báltico	Helcom
Farra/Lavareto	<i>Coregonus maraena</i> ; sinónimo: <i>Coregonus lavaretus</i> , estacionario	Mar Báltico	Helcom
Coregonus pallasii	<i>Coregonus pallasii</i>	Mar Báltico	Helcom
Eperlano	<i>Osmerus eperlanomarus</i>	Mar Báltico	Helcom
Rape negro	<i>Lophius budegassa</i>	Mar Báltico	Helcom
Espinacia	<i>Spinachia spinachia</i>	Mar Báltico	Helcom
Pipa	<i>Entelurus aequoreus</i>	Mar Báltico	Helcom
Alfiler	<i>Nerophis ophidion</i>	Mar Báltico	Helcom
Serpeta	<i>Nerophis lumbriciformis</i>	Mar Báltico	Helcom
Aguja de mar	<i>Syngnathus acus</i>	Mar Báltico	Helcom
Palito	<i>Syngnathus typhle</i>	Mar Báltico	Helcom
Granadero de roca	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Mar Báltico	Helcom
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Mar Báltico	Helcom
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Mar Báltico	Helcom
Maruca	<i>Molva molva</i>	Mar Báltico	Helcom
Lumpeno	<i>Lumpenus lampretaeformis</i>	Mar Báltico	Helcom
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>	Mar Báltico	Helcom

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Gallineta dorada	<i>Sebastes viviparus</i>	Mar Báltico	Helcom
Cavilat	<i>Cottus gobio</i>	Mar Báltico	Helcom
Cottus poecilopus	<i>Cottus poecilopus</i>	Mar Báltico	Helcom
Myoxocephalus scorpius	<i>Myoxocephalus scorpius</i>	Mar Báltico	Helcom
Cabrachito	<i>Taurulus bubalis</i>	Mar Báltico	Helcom
Pez escorpión	<i>Triglopsis quadricornis</i>	Mar Báltico	Helcom
Lumpo	<i>Cyclopterus lumpus</i>	Mar Báltico	Helcom
Liparis liparis	<i>Liparis liparis</i>	Mar Báltico	Helcom
Liparis montagui	<i>Liparis montagui</i>	Mar Báltico	Helcom
Pez de San Pedro	<i>Zeus faber</i>	Mar Báltico	Helcom
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	Mar Báltico	Helcom
Maragota	<i>Labrus bergylta</i>	Mar Báltico	Helcom
Gallano	<i>Labrus mixtus</i>	Mar Báltico	Helcom
Porredana	<i>Syphodus melops</i>	Mar Báltico	Helcom
Escorpión/Araña	<i>Trachinus draco</i>	Mar Báltico	Helcom
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	Mar Báltico	Helcom
Aguacioso	<i>Ammodytes marinus</i>	Mar Báltico	Helcom
Aguacioso	<i>Ammodytes tobianus</i>	Mar Báltico	Helcom
Gobio de manchas	<i>Pomatoschistus pictus</i>	Mar Báltico	Helcom
Melva	<i>Auxis rochei</i>	Mar Báltico	Helcom
Bacoreta	<i>Euthynnus alleteratus</i>	Mar Báltico	Helcom
Tasarte	<i>Orcynopsis unicolor</i>	Mar Báltico	Helcom
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Mar Báltico	Helcom

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Mar Báltico	Helcom
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Mar Báltico	Helcom
Romarillo	<i>Centrolophus niger</i>	Mar Báltico	Helcom
Peces cartilaginosos	<i>Chondrichthyes</i>		
Pez sierra de rostra estrecha	<i>Anoxypristes cuspidata</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Tollo pajarito	<i>Deania calcea</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Tollo lucero liso	<i>Etmopterus pusillus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Pez sierra enano	<i>Pristis clavata</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Pez sierra verde	<i>Pristis zijsron</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Raja fyllae	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Raya de clavos	<i>Raja clavata</i>	Todos los océanos	OROP, Prioridad alta OSPAR; Helcom
Raya mosaico	<i>Raja undulata</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Zorro pelágico	<i>Alopis pelagicus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Pez zorro negro	<i>Alopis superciliosus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Pez zorro	<i>Alopis vulpinus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta; Helcom
Raya radiante	<i>Amblyraja radiata</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Pejegato islán dico	<i>Apristurus spp</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, especie vulnerable pertenente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Jaqueta/tiburón jaquetón	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Tiburón de Galápagos	<i>Carcharhinus galapagensis</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Tiburón oceánico	<i>Carcharhinus longimanus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Tiburón trozo	<i>Carcharhinus plumbeus</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Toro bacota	<i>Carcharias taurus</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Jaketón blanco	<i>Carcharodon carcharias</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Quelve/Quelvacho	<i>Centrophorus granulosus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, anexo III del Convenio de Barcelona; OSPAR
Quelvachos	<i>Centrophorus spp</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Quelvacho negro	<i>Centrophorus squamosus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta; OSPAR
Tollo negro merga	<i>Centroscyllium fabricii</i>	Todos los océanos	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas Raya bramante
Pailona	<i>Centroscymnus coelolepis</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas; OSPAR
Sapata negra	<i>Centroscymnus crepidater</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, especie vulnerable pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta OSPAR; Helcom
Quimera	<i>Chimaera monstrosa</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Tiburón lagarto	<i>Chlamydoselachus anguineus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, especie vulnerable pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Lija negra o carocho	<i>Dalatias licha</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, especie vulnerable pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Chucho	<i>Dasyatis pastinaca</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro; Helcom
Tollo pajarito	<i>Deania calcea</i>	Todos los océanos	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas; raya bramante
Noriega	<i>Dipturus batis</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona; OSPAR; Helcom
Raya blanca	*Rostroraja alba	OSPAR II, III, IV	OSPAR
Tollo lucero raspa	<i>Etmopterus princeps</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, especie vulnerable, pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas;
Negrito	<i>Etmopterus spinax</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas; Helcom
Cornuda planeadora	<i>Eusphyra blochii</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Cazón	<i>Galeorhinus galeus</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona; Helcom
Pintarroja bocanegra	<i>Galeus melastomus</i>	Todos los océanos	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Negrito	<i>Galeus murinus</i>	Todos los océanos	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Mantellina	<i>Gymnura altavela</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Boquidulce	<i>Heptranchias perlo</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo III del Convenio de Barcelona
Cañabota gris	<i>Hexanchus griseus</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona; Helcom
Quimera ojón	<i>Hydrolagus mirabilis</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Marrajo	<i>Isurus oxyrinchus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Marrajo carite	<i>Isurus paucus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Marrajo sardinero	<i>Lamna nasus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta; OSPAR; Helcom
Raya falsa vela	<i>Leucoraja circularis</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Raya de Malta	<i>Leucoraja melitensis</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Mantarraya de arrecife	<i>Manta alfredi</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta gigante	<i>Manta birostris</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta diablo pigmea	<i>Mobula erogoodootenkee</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta del Golfo	<i>Mobula hypostoma</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta de agujón	<i>Mobula japonica</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta diablo pigmea de aleta corta	<i>Mobula kuhlii</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta	<i>Mobula mobular</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Manta de Munk	<i>Mobula munkiana</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Diablito de Guinea	<i>Mobula rochebrunnei</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta cornuda	<i>Mobula tarapacana</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Manta doblada	<i>Mobula thurstoni</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Musola dentuda	<i>Mustelus asterias</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo III del Convenio de Barcelona
Musola	<i>Mustelus mustelus</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo III del Convenio de Barcelona
Musola de manchas negras	<i>Mustelus punctulatus</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo III del Convenio de Barcelona
Pintarroja bocanegra	<i>Galeus melanostomus</i>	Mar Báltico	Helcom
Pintarroja	<i>Scyliorhinus canicula</i>	Mar Báltico	Helcom
Raya radiante	<i>Amblyraja radiata</i>	Mar Báltico	Helcom
Raya cardadora	<i>Leucoraja fullonica</i>	Mar Báltico	Helcom
Tembladera	<i>Torpedo marmorata</i>	Mar Báltico	Helcom
Cerdo marino velero	<i>Oxynotus paradoxus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, especie vulnerable pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Pejepeine	<i>Pristis pectinata</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Pez sierra común	<i>Pristis pristis</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Tiburón cocodrilo	<i>Pseudocarcharias kamoharai</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Pastinaca violeta	<i>Pteroplatytrygon violacea</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Raya redonda	<i>Raja fyllae</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Raya ártica	<i>Raja hyperborea</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Raya noruega	<i>Raja nidarosiensis</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Raya pintada	<i>Raja montagui</i>	OSPAR I, II, III, IV	OSPAR II; Helcom
Tiburón ballena	<i>Rhincodon typus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Guitarra de morro negro	<i>Rhinobatos cemiculus</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Pez guitarra	<i>Rhinobatos rhinobatos</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Narigón sierra	<i>Rhinochimaera atlantica</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Raya bramante	<i>Rostroraja alba</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Bruja	<i>Scymnodon ringens</i>	Todos los océanos	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas; raya bramante
Los demás escualos	<i>Selachimorpha</i> (o <i>Selachii</i>), <i>Batoidea</i> (se determinarán por especies en función de los datos de los desembarques, estudios o capturas)	Todos los océanos	OROP, prioridad alta; Helcom
Tiburón boreal	<i>Somniosus microcephalus</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta, pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas; Helcom
Cornuda común	<i>Sphyrna lewini</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Cornuda gigante	<i>Sphyrna mokarran</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Cornuda	<i>Sphyrna zygaena</i>	Todos los océanos	OROP, prioridad alta
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo III del Convenio de Barcelona; OSPAR; Helcom
Angelote espinudo	<i>Squatina aculeata</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Pez ángel	<i>Squatina oculata</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona
Angelote	<i>Squatina squatina</i>	Todos los océanos, mar Mediterráneo y mar Negro	OROP, prioridad alta, anexo II del Convenio de Barcelona; OSPAR; Helcom

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Lamprea	<i>Petromyzon marinus</i>	OSPAR I, II, III, IV	OSPAR; Helcom
Lamprea de río	<i>Lampetra fluviatilis</i>	Mar Báltico	Helcom
Mamíferos	<i>Mammalia</i>		
Cetáceos — todas las especies	<i>Cetacea — todas las especies</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE del Consejo (8)
Rorcual enano	<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPMGFCM (9) /36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Ballena franca	<i>Balaena mysticetus</i>	OSPAR I	OSPAR
Ballena azul	<i>Balaenoptera musculus</i>	Todas las zonas OSPAR	OSPAR
Ballena franca	<i>Eubalaena glacialis</i>	Todas las zonas OSPAR	OSPAR
Rorcual del Norte	<i>Balaenoptera borealis</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Rorcual común	<i>Balaenoptera physalus</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Delfín común	<i>Delphinus delphis</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Ballena franca	<i>Eubalaena glacialis</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Calderón común	<i>Globicephala melas</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Delfín de Risso	<i>Grampus griseus</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Cachalote enano	<i>Kogia simus</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Rorcual jorobado	<i>Megaptera novaeangliae</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Zifio de Blainville	<i>Mesoplodon densirostris</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Orca	<i>Orcinus orca</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Marsopa común	<i>Phocoena phocoena</i>	Mar Mediterráneo; OSPAR II, III	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
Cachalote	<i>Physeter macrocephalus</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Orca falsa	<i>Pseudorca crassidens</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Delfín listado	<i>Stenella coeruleoalba</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Delfín de dientes rugosos	<i>Steno bredanensis</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Delfín mular	<i>Tursiops truncatus</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Zifio de Cuvier	<i>Ziphius cavirostris</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/2 y anexo II del Convenio de Barcelona
Foca monje	<i>Monachus monachus</i>	Todas las zonas	Rec. CGPM/35/2011/5 y anexo II del Convenio de Barcelona Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres
Foca ocelada de Saimaa	<i>Phoca hispida saimensis</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres
Foca gris	<i>Halichoerus grypus</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres
Foca común	<i>Phoca vitulina</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
Foca ocelada del Báltico	<i>Phoca hispida bottnica</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
Aves	Aves		
Pardela cenicienta canaria	<i>Calonectris borealis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹⁰)
Cormorán grande	<i>Phalacrocorax carbo</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Alcatraz atlántico	<i>Morus bassanus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Frailecillo atlántico	<i>Fratercula arctica</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pardela balear	<i>Puffinus mauretanicus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota reidora	<i>Larus ridibundus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Negrón común	<i>Melanitta nigra</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Cormorán moñudo	<i>Phalacrocorax aristotelis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pardela capirotada	<i>Ardenna gravis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pardela pichoneta	<i>Puffinus puffinus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Fulmar boreal	<i>Fulmarus glacialis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pardela cenicienta mediterránea	<i>Calonectris diomedea</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Pardela sombría	<i>Ardenna grisea</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pardela mediterránea	<i>Puffinus yelkouan</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota de Audouin	<i>Larus audouinii</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Porrón islán dico	<i>Bucephala islandica</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Petrel de Bulwer	<i>Bulweria bulwerii</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Porrón osculado	<i>Bucephala clangula</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota argéntea	<i>Larus argentatus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gavión hiperbóreo	<i>Larus hyperboreus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gavión atlántico	<i>Larus marinus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Págalo grande	<i>Catharacta skua</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Porrón bastardo	<i>Aythya marila</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE; Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Porrón común	<i>Aythya ferina</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Gaviota sombría	<i>Larus fuscus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Mérgulo atlántico	<i>Alle alle</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Págalo rabero	<i>Stercorarius longicaudus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Alca común	<i>Alca torda</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Págalo parásito	<i>Stercorarius parasiticus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Colimbo ártico	<i>Gavia arctica</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pardela de Audubon	<i>Puffinus lherminieri</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Arao aliblanco	<i>Cephus grylle</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Negrón común	<i>Melanitta americana</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Zampullín cuellinegro	<i>Podiceps nigricollis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota patiamarilla	<i>Larus cachinnans</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Eider común	<i>Somateria mollissima</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Arao común	<i>Uria aalge</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Colimbo grande	<i>Gavia immer</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Serreta grande	<i>Mergus merganser</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Somormujo lavanco	<i>Podiceps cristatus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pato arlequín	<i>Histrionicus histrionicus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Zampullín cuellirrojo	<i>Podiceps auritus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota groenlandesa	<i>Larus glaucopterus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Eider real	<i>Somateria spectabilis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pato havelda	<i>Clangula hyemalis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota cabecinegra	<i>Larus melanocephalus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota cana	<i>Larus canus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Serreta mediana	<i>Mergus serrator</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Somormujo cuellirrojo	<i>Podiceps grisegena</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Colimbo chico	<i>Gavia stellata</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota picofina	<i>Larus genei</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Eider menor	<i>Polysticta stelleri</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Págalo pomarino	<i>Stercorarius pomarinus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Arao de Brünnich	<i>Uria lomvia</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Negrón especulado	<i>Melanitta fusca</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Colimbo de Adams	<i>Gavia adamsii</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota patiamarilla	<i>Larus michahellis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Petrel de Madeira	<i>Pterodroma madeira</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota de cabeza negra	<i>Larus ichthyaetus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Gaviota tridáctila	<i>Rissa tridactyla</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pelícano común	<i>Pelecanus onocrotalus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Paño boreal	<i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Falaropo picogruoso	<i>Phalaropus fulicarius</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Falaropo picofino	<i>Phalaropus lobatus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Paño de Wilson	<i>Oceanites oceanicus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Charrán artico	<i>Sterna paradisaea</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Paño de Madeira	<i>Hydrobates castro</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Fumarel común	<i>Chlidonias niger</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pagaza piquirroja	<i>Hydroprogne caspia</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Pagaza piconegra	<i>Gelochelidon nilotica</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Charrán común	<i>Sterna hirundo</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Petrel de las Desertas	<i>Pterodroma deserta</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota marfileña	<i>Pagophila eburnea</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Charrán bengalí	<i>Thalasseus bengalensis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota enana	<i>Hydrocoloeus minutus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Charrancito común	<i>Sternula albifrons</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Paño de monteiro	<i>Hydrobates monteiroi</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Charrán rosado	<i>Sterna dougallii</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota rosada	<i>Rhodostethia rosea</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota de Sabine	<i>Xema sabini</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Charrán patinegro	<i>Thalasseus sandvicensis</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota Esquimal	<i>Larus thayeri</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Paíño pechialbo	<i>Pelagodroma marina</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Paíño común	<i>Hydrobates pelagicus</i>	Todas las zonas	Directiva 2009/147/CE
Gaviota báltica	<i>Larus fuscus fuscus</i>	OSPAR I	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Gaviota marfileña	<i>Pagophila eburnea</i>	OSPAR I	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Eider menor	<i>Polysticta stelleri</i>	OSPAR I	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Pardela chica	<i>Puffinus assimilis baroli (auct.incert.)</i>	OSPAR V	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Pardela balear	<i>Puffinus mauretanicus</i>	OSPAR II, III, IV, V	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Gaviota tridáctila	<i>Rissa tridactyla</i>	OSPAR I, II,	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Charrán rosado	<i>Sterna dougallii</i>	OSPAR II, III, IV, V	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Arao ibérico	<i>Uria aalge — Población ibérica (sinónimos: Uria aalge albionis, Uria aalge ibericus)</i>	OSPAR IV	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Arao de Brünnich	<i>Uria lomvia</i>	OSPAR I	OSPAR, lista de especies amenazadas y en declive
Reptiles	Reptilia		
Tortuga lora	<i>Lepidochelys kempii</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Rec. CGPM/35/2011/4 y anexo II del Convenio de Barcelona
Tortuga boba	<i>Caretta caretta</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Rec. CGPM/35/2011/4 y anexo II del Convenio de Barcelona OSPAR
Tortuga laud	<i>Dermochelys coriacea</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Rec. CGPM/35/2011/4 y anexo II del Convenio de Barcelona OSPAR
Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Rec. CGPM/35/2011/4 y anexo II del Convenio de Barcelona
Totuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	Todas las zonas	Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Rec. CGPM/35/2011/4 y anexo II del Convenio de Barcelona
Tortuga de caparazón blando del Nilo	<i>Trionyx triunguis</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/35/2011/4 y anexo II del Convenio de Barcelona
Moluscos	Mollusca		

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Chirla	<i>Chamelea gallina</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Coquina de Motril	<i>Donacilla cornea</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Pulpos blancos y amizclados	<i>Eledone spp.</i>	Todas las zonas	Planes nacionales de gestión
Mejillón mediterráneo	<i>Mytilus galloprovincialis</i>	Todas las zonas del Mediterráneo	Planes nacionales de gestión
Mejillón mediterráneo	<i>Mytilus galloprovincialis</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Lapas	<i>Patella spp.</i>	Mar Mediterráneo	Anexo II del Convenio de Barcelona
Busano veteado	<i>Rapana venosa</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Berberecho marolo	<i>Acanthocardia tuberculata</i>	Todas las zonas	Planes nacionales de gestión
Caña illa	<i>Bolinus brandaris</i>	Todas las zonas	Planes nacionales de gestión
Almejón	<i>Callista chione</i>	Todas las zonas	Planes nacionales de gestión
Coquina truncada	<i>Donax trunculus</i>	Todas las zonas	Planes nacionales de gestión
Almeja de Islandia	<i>Arctica islandica</i>	OSPAR II	OSPAR
Claca	<i>Megabalanus azoricus</i>	OSPAR V En todas las zonas donde está presente	OSPAR
Bocina	<i>Nucella lapillus</i>	OSPAR II, III, IV	OSPAR
Ostra europea	<i>Ostrea edulis</i>	OSPAR II	OSPAR
Lapa áspera	<i>Patella ulyssiponensis aspera</i>	En todas las zonas OSPAR donde está presente	OSPAR
Crustáceos	Crustacea		
Bogavante	<i>Homarus gammarus</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)

Nombre común	Nombre científico	Región/OROP	Marco jurídico
Cangrejo de aguas profundas	<i>Chaceon (Geryon) affinis</i>	Todas las regiones	Pertinente en relación con las pesquerías de aguas profundas
Quisquilla	<i>Crangon crangon</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Camarón báltico	<i>Palaemon adspersus</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Camarón de poza	<i>Palaemon elegans</i>	Mar Negro	Anexo IV del Protocolo para la conservación de la biodiversidad y el entorno natural del mar Negro
Langostas	<i>Palinuridae</i>	Mar Mediterráneo	Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (tamaño mínimo)
Cnidarios	Cnidaria		
Coral rojo	<i>Corallium rubrum</i>	Mar Mediterráneo	Rec. CGPM/36/2012/1 y Rec. CGPM/35/2011/2

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 1D de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

(²) Convenio de Barcelona para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo.

(³) OSPAR: Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste.

(⁴) Helcom: Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico.

(⁵) Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

(⁶) Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

(⁷) Reglamento (CE) n.º 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 132 de 23.5.1997, p. 1).

(⁸) Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

(⁹) Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

(¹⁰) Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

En relación con las especies prohibidas: solo se utilizarán los especímenes capturados muertos. Se devolverán al agua una vez medidos. La recopilación de datos será de carácter anual y su actualización/tratamiento deberá realizarse oportunamente de forma que se ajuste al calendario de las evaluaciones de población.

DATOS BIOLÓGICOS

Cuadro 1E (¹)

Especies anádromas y catádromas de agua dulce

Especie (nombre común)	Especie (nombre científico)	Zonas no marinas en las que se ubica la población/código de la población
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	Unidades de gestión de la anguila, definidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo (²)
Salmón	<i>Salmo salar</i>	Todas las zonas de distribución natural
Trucha marina	<i>Salmo trutta</i>	Todas las aguas continentales que desembocan en el mar Báltico

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 1E de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

(²) Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17).

Cuadro 2 (1)

Actividades pesqueras (métiers) por regiones

Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6	Categorías de eslora (m) (d)	
Actividad	Categorías de artes	Grupos de artes	Tipos de artes	Conjunto de especies objetivo (a)	Tamaño de malla y otros dispositivos selectivos	< 10 10- < 12 12- < 18 18- < 24 24- < 40 40 & +	
Actividad pesquera	Rastras	Rastras	Draga [DRB]	Especies anádromas (ANA) Especies Catádromas (CAT) Cefalópodos (CEP) Crustáceos (CRU) Especies demersales (DEF) Especies de aguas profundas (DWS) Peces de aleta (FIF) Especies de agua dulce (sin código) Varios (MIS) Grupo mixto cefalópodos y peces demersales (MCF) Grupo mixto crustáceos y peces demersales (MCD) Grupo mixto especies de aguas profundas y peces demersales (MDD) Grupo mixto peces pelágicos y demersales (MPD) Moluscos (MOL) Grandes peces pelágicos (LPF) Pequeños peces pelágicos (SPF) Grandes peces pelágicos (LPF) y Pequeños peces pelágicos (SPF)	b)		
			Draga mecanizada/de succión [HMD]		b)		
	Redes de arrastre	Redes de arrastre de fondo	Red de arrastre de fondo de puertas [OTB]		b)		
			Redes de arrastre gemelas con puertas [OTT]		b)		
			Red de arrastre de fondo a la pareja [PTB]		b)		
			Red de arrastre de vara [TBB]		b)		
			Red de arrastre pelágico de puertas [OTM]		b)		
	Anzuelos y palangres	Cañas y palangres	Red de arrastre pelágico a la pareja [PTM]		b)		
			Líneas de mano y de caña [LHP] [LHM]		b)		
		Palangres	Curricanes [LTL]		b)		
			Palangres de deriva [LLD]		b)		
			Palangres de fondo [LLS]		b)		

Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6	Categorías de eslora (m) (d)					
Actividad	Categorías de artes	Grupos de artes	Tipos de artes	Conjunto de especies objetivo (a)	Tamaño de malla y otros dispositivos selectivos	< 10	10 - < 12	12 - < 18	18 - < 24	24 - < 40	40 & +
Trampas	Trampas	Trampas	Nasas y trampas [FPO]		b)						
			Garlitos [FYK]		b)						
			Almadradas fijas descubiertas [FPN]		b)						
			Instalaciones fijas para cercotes y corrales (se precisa código)		b)						
	Redes	Redes	Trasmallo [GTR]		b)						
			Red de enmallado calada [GNS]		b)						
			Red de enmallado de deriva [GND]		b)						
	Redes de jábega	Redes de cerco	Red de cerco con jareta [PS]		b)						
			Lámparo [LA]		b)						
		Redes de jábega	Red de tiro escocesa [SSC]		b)						
			Red de tiro danesa [SDN]		b)						
			Cerco a la pareja [SPR]		b)						
			Jábega y red de tiro desde embarcación [SB] [SV]		b)						
Otros artes	Otros artes	Pesca de angulas	Angula		b)						
Varios (específicamente)	Varios (específicamente)				b)						
Actividad distinta de la pesca				Actividad distinta de la pesca							
Inactivos				Inactivos							

Notas:

- a) Con arreglo a la codificación existente en los Reglamentos pertinentes.
 - b) Con arreglo a la codificación existente en los Reglamentos pertinentes.
 - c) Con dispositivos de concentración de peces (DCP)/en bancos libres.
 - d) En el Mediterráneo < 6 m y 6-12 m.

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

Cuadro 3 (¹)**Especies cuyos datos deben recopilarse para la pesca recreativa**

	Zona	Especie
1	Mar Báltico (subdivisiones CIEM 22-32)	Salmones, anguilas y truchas (también en agua dulce) y bacalao
2	Mar del Norte (zonas CIEM IIIa, IV y VIIId)	Salmones y anguilas (también en agua dulce). Lubina, bacalao, abadejo y elasmobranquios
3	Ártico Oriental (zonas CIEM I y II)	Salmones y anguilas (también en agua dulce). Bacalao, abadejo y elasmobranquios
4	Atlántico Norte (zonas CIEM V-XIV y zonas NAFO)	Salmones y anguilas (también en agua dulce). Lubina, bacalao, abadejo, elasmobranquios y especies CICAA altamente migratorias
5	Mar Mediterráneo	Anguilas (también en agua dulce), elasmobranquios y especies CICAA altamente migratorias
6	Mar Negro	Anguilas (también en agua dulce), elasmobranquios y especies CICAA altamente migratorias

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 3 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

Cuadro 4 (¹)**Variables de la actividad pesquera**

	Variables (²)	Unidad
Capacidad		
	Número de buques	Número
	GT, kW, edad del buque	Número
Esfuerzo		
	Días de mar	Días
	Horas de pesca (optativo)	Horas
	Días de pesca	Días
	kW * días de pesca	Número
	GT * días de pesca	Número
	Número de mareas	Número
	Número de operaciones de pesca	Número
	Número de redes/longitud (*)	Número/metros
	Número de anzuelos, número de palangres (*)	Número
	Número de nasas, trampas (*)	Número

	Variables (2)	Unidad
Desembarques		
	Valor del total de los desembarques y por especies comerciales	Euros
	Peso vivo del total de los desembarques y por especies	Toneladas
	Precios por especies comerciales	Euros/kg

(*) La recopilación de estas variables para los buques de menos de diez metros se acordará a nivel de región marina.

(!) El presente cuadro sustituye al cuadro 4 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 de la Comisión.

(2) Todas las variables deben notificarse al nivel de agregación (métier y segmento de flota) especificado en el cuadro 3 y el cuadro 5B y en función de la subregión o el caladero que se especifica en el cuadro 5Cb.

DATOS ECONÓMICOS DE FLOTA

Cuadro 5 A (1)

Variables económicas relativas a la flota

Grupo de variables	Variable	Unidad
Ingresos	Valor bruto de los desembarques	Euros
	Ingresos derivados del arrendamiento de cuotas u otros derechos de pesca	Euros
	Otros ingresos	Euros
Costes laborales	Costes de personal	Euros
	Valor del trabajo no remunerado	Euros
Gastos de energía	Gastos de energía	Euros
Gastos de reparación y mantenimiento	Gastos de reparación y mantenimiento	Euros
Otros costes de funcionamiento	Gastos variables	Euros
	Gastos no variables	Euros
	Pagos de arrendamiento/alquiler de cuotas u otros derechos de pesca	Euros
Subvenciones	Subvenciones de explotación	Euros
	Subvenciones a la inversión	Euros
Costes de capital	Consumo de capital fijo	Euros
Valor del capital	Valor del capital físico	Euros
	Valor de las cuotas y otros derechos de pesca	Euros
Inversiones	Inversiones en activos materiales, red	Euros
Situación financiera	Deuda a largo/corto plazo	Euros
	Total de activos	Euros

Grupo de variables	Variable	Unidad
Empleo	Tripulación contratada	Número
	Trabajo no remunerado	Número
	Total de horas trabajadas por año	Número
Flota	Número de buques	Número
	Eslora total media de los buques	Metros
	Tonelaje total de los buques	GT
	Potencia total de los buques	kW
	Edad media de los buques	Años
Esfuerzo	Días de mar	Días
	Consumo de energía	Litros
Número de empresas/unidades pesqueras	Número de empresas/unidades pesqueras	Número
Valor de la producción por especies	Valor de los desembarques por especies	Euros
	Precio medio por especies	Euros/kg

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 5A de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

DATOS ECONÓMICOS DE FLOTA

Cuadro 5B (¹)

Segmentación de la flota

		Categorías de eslora (LOA) (²)					
Buques en activo		0-< 10 m 0-< 6 m	10-< 12 m 6-< 12 m	12-< 18 m	18-< 24 m	24-< 40 m	40 m o más
que utilizan artes móviles	Arrastreros de redes de vara						
	Arrastreros y cerqueros bentónicos						
	Arrastreros pelágicos						
	Cerqueros con jareta						
	Rastreros						
	Buques que utilizan otros artes móviles						
	Buques que solo utilizan artes móviles polivalentes						

		Categorías de eslora (LOA) (2)					
Buques en activo		0-< 10 m 0-< 6 m	10-< 12 m 6-< 12 m	12-< 18 m	18-< 24 m	24-< 40 m	40 m o más
que utilizan artes fijos	Buques que utilizan anzuelos	(3)					
	Buques que utilizan redes de enmalle de deriva y fijas						
	Buques que utilizan nasas y artes de trampa						
	Buques que utilizan otros artes fijos						
	Buques que solo utilizan artes fijos polivalentes						
que utilizan artes polivalentes	Buques que utilizan artes móviles y fijos						
Buques inactivos							

(1) El presente cuadro sustituye al cuadro 5B de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

(2) En el caso de los buques de eslora inferior a 12 metros que faenan en el mar Mediterráneo o el mar Negro, las categorías de eslora serán de 0-< 6, 6-< 12 metros. En todas las demás regiones, las categorías de eslora serán de 0-< 10, 10-< 12 metros.

(3) Los buques de eslora inferior a 12 metros que utilicen artes fijos en el mar Mediterráneo y el mar Negro podrán desglosarse por tipos de artes. La definición del segmento de flota incluirá asimismo una indicación de la suprarregión y, si está disponible, un identificador geográfico para identificar los buques que pescan en las regiones ultraperiféricas o fuera de las aguas de la UE exclusivamente.

DATOS ECONÓMICOS DE LA FLOTA

Cuadro 5C (1)

Estratificación geográfica por regiones

Subregión/caladero	Región	Suprarregión
I	II	III
Agrupación de unidades espaciales en el nivel 3 establecido en el cuadro 3 (División NAFO)	NAFO (FAO, zona 21)	
Agrupación de unidades espaciales en el nivel 4 establecido en el cuadro 3 (subdivisión CIEM)	Mar Báltico (zonas CIEM III b-d)	
Agrupación de unidades espaciales en el nivel 3 establecido en el cuadro 3 (División CIEM)	Mar del Norte (zonas CIEM IIIa y IV), Ártico Oriental (zonas CIEM I y II)	Mar Báltico; mar del Norte; Ártico oriental; NAFO; aguas noroccidentales (extendidas) (zonas CIEM V, VI y VII) y aguas suroccidentales
	Aguas noroccidentales [zonas CIEM Vb (solo aguas de la UE), VI y VII]	
	Aguas noroccidentales no pertenecientes a la UE [zonas CIEM Va y Vb (solo aguas de fuera de la Unión)]	

Subregión/caladero	Región	Suprarregión
I	II	III
Agrupación de unidades espaciales en el nivel 3 establecido en el cuadro 3 (división CIEM/CPACO)	Aguas suroccidentales [zonas CIEM VIII, IX y X (aguas que rodean las Azores)] Zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 (aguas que rodean Madeira y las Islas Canarias)	
Agrupación de unidades espaciales en el nivel 4 establecido en el cuadro 3 (GSA)	Mar Mediterráneo (aguas marítimas del Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste) Mar Negro (subzona geográfica de la CGPM, tal como se define en la Resolución CPM/33/2009/2).	Mar Mediterráneo y mar Negro
Subzonas de muestreo de las OROP (excepto CGPM)	Otras regiones en las que las actividades pesqueras corren a cargo de buques de la UE y son gestionadas por OROP en las que la Unión Europea es Parte contratante o participa en calidad de observador (por ejemplo, CICAA, CAOI, CPACO, etc.)	Otras regiones

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 5C de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

Cuadro 6 (¹)

Variables sociales para los sectores de la pesca y la acuicultura

Variable	Unidad
Empleo por sexos	Número
ETC por sexos	Número
Trabajo no remunerado por sexos	Número
Empleo por edades	Número
Empleo por niveles de educación	Número por niveles de educación
Empleo por nacionalidades	Número de la UE, el EEE y de países no pertenecientes a la UE ni al EEE
Empleo por situación laboral	Número
EJC nacional	Número

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 6 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

Cuadro 7 (¹)

Variables económicas para el sector de la acuicultura

Grupo de variables	Variable	Unidad
Ingresos (*)	Ventas netas por especie	Euros
	Otros ingresos	Euros
Costes de personal	Costes de personal	Euros
	Valor del trabajo no remunerado	Euros

Grupo de variables	Variable	Unidad
Gastos de energía	Gastos de energía	Euros
Costes de las materias primas	Gastos de cría	Euros
	Gastos de alimentación	Euros
Reparación y mantenimiento	Reparación y mantenimiento	Euros
Otros costes de funcionamiento	Otros costes de funcionamiento	Euros
Subvenciones	Subvenciones de explotación	Euros
	Subvenciones a la inversión	Euros
Costes de capital	Consumo de capital fijo	Euros
Valor del capital	Valor total del activo	Euros
Resultados financieros	Ingresos financieros	Euros
	Gastos financieros	Euros
Inversiones	Inversiones netas	Euros
Endeudamiento	Endeudamiento	Euros
Peso de las materias primas	Poblaciones utilizadas	kg
	Alimentos para peces utilizados	kg
Peso de las ventas	Peso de las ventas por especie	kg
Empleo	Personas empleadas	Número/EJC
	Trabajo no remunerado	Número/EJC
	Número de horas trabajadas por los asalariados y los trabajadores no remunerados	Horas
Número de empresas	Número de empresas (por categoría en función del número de personas empleadas)	Número

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 7 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

(²) Incluye los pagos directos como, por ejemplo, la indemnización por interrupción de la actividad comercial, la devolución del impuesto sobre los combustibles u otros pagos compensatorios a tanto alzado similares. Excluye los pagos de prestaciones sociales y las subvenciones indirectas como, por ejemplo, el impuesto reducido sobre insumos tales como el combustible y las subvenciones a la inversión.

Cuadro 8 (¹)

Variables medioambientales para el sector de la acuicultura

Variable	Especificación	Unidad
Medicamentos o tratamientos administrados (²)	Por tipo	Gramos
Mortalidad (³)		Porcentaje

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 8 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

(²) Extrapolados de los datos registrados con arreglo al anexo I, punto 8, letra b), del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

(³) Extrapolada como porcentaje de la producción nacional a partir de los datos notificados con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/88/CE del Consejo (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

Cuadro 9 (1)

Segmentación que debe aplicarse para la recopilación de datos de la acuicultura (2)

	Técnicas de piscicultura ⁽³⁾						Policultivo	Criaderos y viveros ⁽⁴⁾	Técnicas de conquiliicultura				
	Estanques	Tanques y canalizaciones ⁽⁵⁾	Cercados y corrales ⁽⁶⁾	Sistemas de recirculación ⁽⁶⁾	Otros métodos	Jaulas ⁽⁷⁾			Por encima del fondo	En el fondo ⁽⁸⁾	Otros		
									Balsas				
Otros organismos acuáticos													

(1) El presente cuadro sustituye al cuadro 9 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251.

(2) Para las definiciones de las técnicas de cultivo, véase el Reglamento (CE) n.º 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 788/96 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 1).

(3) Las empresas se segmentarán en función de la técnica de cultivo principal que utilicen.

(4) Los criaderos y viveros son lugares de reproducción, incubación y cría artificial para las primeras etapas de la vida de los animales acuáticos. A efectos estadísticos, los criaderos se limitan a la producción de huevos fecundados. Se considera que las siguientes fases de juveniles de animales acuáticos se producen en viveros. Cuando los criaderos y viveros estén estrechamente relacionados, las estadísticas se referirán únicamente a la última fase de juvenil producida [COM(2006) 864 de 19 de julio de 2007].

(5) Los cercados y corrales se definen como superficies de agua delimitadas por redes, mallas u otras barreras que permiten que el agua circule libremente, con la particularidad de que ocupan toda la columna de agua que se extiende desde el fondo hasta la superficie; por lo general, los corrales y cercados abarcan un volumen de agua relativamente importante. [COM(2006) 864 de 19 de julio de 2007].

(6) Los sistemas de recirculación son sistemas en los que el agua se recicla después de un determinado tratamiento (por ejemplo, filtrado).

(7) Las jaulas son estructuras cerradas cuya parte superior está abierta o tapada, construidas con redes, mallas o cualquier material permeable que permita el flujo natural de agua. Estas estructuras pueden ser flotantes o estar suspendidas o fijadas al fondo de manera que el agua pueda circular libremente. [COM(2006) 864 de 19 de julio de 2007].

(8) Las técnicas «en el fondo» incluyen la conquiliicultura en zonas de intermareas (directamente sobre el substrato o sobre elevada).

Cuadro 10 ⁽¹⁾

Variables económicas y sociales de la industria de la transformación que pueden recopilarse voluntariamente

Grupo de variables	Variable	Unidad
VARIABLES ECONÓMICAS		
Ingresos	Cifra de negocios	Euros
	Otros ingresos	Euros
Costes de personal	Costes de personal	Euros
	Valor del trabajo no remunerado	Euros
	Pagos a trabajadores de agencias externas (optativo)	Euros
Gastos de energía	Gastos de energía	Euros
Costes de las materias primas	Compra de peces y otras materias primas para producción	Euros
Otros costes de funcionamiento	Otros costes de funcionamiento	Euros
Subvenciones	Subvenciones de explotación	Euros
	Subvenciones a la inversión	Euros
Costes de capital	Consumo de capital fijo	Euros

Grupo de variables	Variable	Unidad
Valor del capital	Valor total del activo	Euros
Resultados financieros	Ingresos financieros	Euros
	Gastos financieros	Euros
Inversiones	Inversiones netas	Euros
Endeudamiento	Endeudamiento	Euros
Empleo	Número de personas empleadas	Número
	EJC nacional	Número
	Trabajo no remunerado	Número
	Número de horas trabajadas por los asalariados y los trabajadores no remunerados	Número
Número de empresas	Número de empresas (1)	Número
Peso de las materias primas (OPTATIVO)	Peso de las materias primas por especie y origen (OPTATIVO)	kg

VARIABLES SOCIALES

Empleo por sexos	Número
Empleo por edades	Número
Empleo por niveles de educación	Número por niveles de educación
Empleo por nacionalidades	Número por país en el mundo
EJC nacional	Número

(¹) El presente cuadro sustituye al cuadro 11 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1251 de la Comisión.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2018/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información

(Diario Oficial de la Unión Europea L 143 de 29 de mayo de 2019)

En la página de sumario y en la página 1, en el título del Reglamento:

donde dice: «Reglamento Delegado (UE) 2018/815 [...],

debe decir: «Reglamento Delegado (UE) 2019/815 [...].

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES